

# **LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LOS PEREGRINOS**

**Federico Gallegos Vázquez  
Universidad Rey Juan Carlos**

## **1.- Introducción**

Aunque el término jurisdicción se equipara a la facultad de aplicar las leyes o dirimir los conflictos que surgen en una comunidad, se puede hablar de jurisdicción especial bien porque se goza de una legislación propia o cuando hay unos jueces u órganos judiciales propios o especiales que aplican la ley. Normalmente se habla de jurisdicciones especiales refiriéndose tan solo a la segunda acepción vista, esto es quien aplica la justicia, más que a qué legislación se aplica, considerando, por tanto, la jurisdicción especial como una desviación del principio general de que es al rey a quien corresponde aplicar justicia, o lo que es lo mismo, "hacer justicia".

Durante la Edad Media la idea sobre la cuestión es que la principal misión que tenían encomendada los monarcas es la correcta administración de justicia entre sus súbditos; de ahí que la justicia fuese entendida como un deber. Aunque se reconocían otras jurisdicciones, el

Rey siempre mantuvo la facultad del supremo gobierno y administración de justicia<sup>1</sup>.

En la España Cristiana, la Administración de justicia se caracterizaba por competir a los mismos órganos y oficiales de la administración en general<sup>2</sup>. Por ello, en el caso de los peregrinos no encontramos jueces propios o distintos de aquellos que conocen de las cuestiones jurídicas que les son aplicables, por lo que tenemos que ver si existe una legislación propia que se les aplique por ser peregrino y que sea distinta de la legislación general.

Cuando hablamos de jurisdicciones especiales por la existencia de una normativa propia se diferencia entre aquella que se deriva de la condición personal del sujeto y la que nace del ejercicio de una profesión o actividad. Entre las que nacen de la condición del sujeto nos encontramos con jurisdicciones como la eclesiástica, en la que su naturaleza deriva de la condición propia de los sujetos a los que se les aplica, la de ser eclesiásticos o haber profesado en “estado eclesiástico”. En el segundo de los casos nos encontraríamos con jurisdicciones como la mercantil o la militar, en las que las normas especiales que las integran son de aplicación a los sujetos que están realizando una actividad, bien porque se encuentran en el ejército, bien porque realizan una actividad mercantil o comercial ; en estos casos, la legislación propia no se aplica a todo acto con trascendencia jurídica, sino sólo a aquellos que tienen relación con la actividad propia o los que se realizan en el ejercicio de dicha actividad, cuando se dan unas condiciones

---

<sup>1</sup> Sobre este tema se ha escrito mucho y bien; para una buena aproximación sobre esto, véase el trabajo PINO ABAD. M., “Las jurisdicciones especiales durante la Edad Media” en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, pp. 57-99, en el que se recoge una acertada recopilación de los trabajos sobre la jurisdicción en la Edad Media.

<sup>2</sup> PINO ABAD. M., Op. Cit, p. 62.

precisas, y se restringe en muchos casos a objeto y situaciones especiales<sup>3</sup>.

En el caso de los peregrinos nos preguntamos en primer lugar ¿Qué tipo de jurisdicción especial encontramos? Como hemos visto, los peregrinos no tenían unos jueces u órganos jurisdiccionales propios que conociesen de los asuntos que se plantearon, por lo que tendremos que decir que esta jurisdicción de los peregrinos sólo puede ser una jurisdicción de normas. Por otro lado, dentro de esta jurisdicción, debemos saber si es por razón de la persona o bien por el ejercicio de una actividad.

El peregrino no es una persona distinta de los demás, es una persona normal y corriente, que en un momento concreto se encuentra en una situación particular o realizando una actividad concreta.

En la tradición antigua diferenciamos aquellas civilizaciones que dieron lugar a grandes imperios, de aquellas otras, menos evolucionadas, que mantenían una sociedad más cerrada. En las primeras encontramos un gran número de forasteros, que acudían a estos imperios bien como mercaderes, bien por cualquier otra razón; por contra, en las civilizaciones menos desarrolladas, más pequeñas, se mantiene un sistema social muy cerrado en donde encontramos pocas personas extrañas al grupo social, siendo sólo algunos mercaderes que atravesaban su territorio los que se podían considerar forasteros. Junto a éstos, encontramos, no obstante, otro grupo de forasteros, el formado

---

<sup>3</sup> Ya en la legislación romana encontramos este tipo de jurisdicción especial, por ejemplo en la militar, en donde existía una sucesión propia, tanto testada como intestada, con figuras y requisitos diferentes a las generales del derecho; pero en todo caso, este tipo excepcional de sucesión afectaba sólo a los que se encontraban en la legión, y sólo para los bienes que portaba con él, el denominado "*testamento in procinctu*", que se permitía realizar a los que iban a entrar en batalla prescindiendo de las formalidades que se exigían para la sucesión testamentaria en derecho romano.

por las personas que se dirigían a un santuario o a un lugar santo, y por lo tanto están realizando un viaje religioso.

En la Roma Clásica no hay duda sobre el significado del término peregrino (*peregrini*), pues con él se hace referencia a los extranjeros, entendidos éstos como los no ciudadanos romanos ni latinos, pero no incluía a todos ellos, sino solamente a aquellos que vivían dentro de los límites del Imperio Romano, así los extranjeros (no ciudadanos romanos, ni latinos) que vivían fuera de dichos límites eran bárbaros, no peregrinos.

La promulgación en 212 de la *Constitutio Antoniniana* por el emperador Caracalla marca un momento importante para el concepto de peregrino, pues se anula la posibilidad de utilizarlo como se había hecho hasta entonces, ya que al concederse la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio desaparecen los sujetos a los que se puede aplicar el término peregrino; los únicos extranjeros son los que viven fuera del Imperio, esto es, los bárbaros<sup>4</sup>.

Hay autores que consideran que tras la promulgación de esta constitución la palabra peregrino queda vacía de contenido jurídico<sup>5</sup>. Por el contrario Álvaro D'Ors<sup>6</sup> dice que desaparecen los peregrinos en el sentido de ciudadano no romano ni latino que vivían dentro del

---

<sup>4</sup> En relación con el concepto y la condición jurídica del peregrino romano tras la promulgación de la *Constitutio Antoniniana*, véanse las obras de DE VISSCHER, F., "La condition des peregrins a Rome jusqu'à la Constitution Antonine de l'an 212", en *Recueils de la Société Jean Bodin, IX, L'Étranger*, Bruselas 1.958, pp. 195 – 208 y de GAUDEMET, J. "L'Étranger au Bas Empire", en *Recueils de la Société Jean Bodin, IX, L'Étranger*, Bruselas 1.958, pp. 209 – 235.

<sup>5</sup> BARRERO GARCÍA, A. M. "La condición jurídica del peregrino", en *Iacobus. Revista de estudios jacobeos y medievales*, nº 13-14, Sahagún 2002, p. 62.

<sup>6</sup> D'ORS, A. "Estudios sobre la *Constitutio Antoniniana*. III. Los peregrinos después del edicto de Caracala". *A. H. D. E.* XVII, 1.946, pp. 586 - 604

Imperio, sólo los bárbaros, que vivían fuera del mismo, al no recibir la ciudadanía romana, pasaron a ser llamados *peregrini*. A su vez, el mencionado autor, sostiene que no será la significación peregrino–bárbaro la única que se dé a partir de ese momento, pues el término *peregrini* se aplicará en un sentido nuevo, designando también al extranjero en un sentido relativo. Si primitivamente *peregrini* (no ciudadano romano) se oponía a *cives* (ciudadano romano), tras la constitución de Caracalla toda persona residente en el Imperio es *cives* romano (*cives* en sentido absoluto) pero también *cives* de su propia ciudad (*cives* en sentido relativo); de aquí que el término peregrino aparece como contrario a *cives* tanto en sentido absoluto (bárbaro versus *cives*) como en sentido relativo (*cives* de una ciudad versus *cives* de otra ciudad). A partir de este momento peregrino no es sólo el no ciudadano romano, sino también el no ciudadano de la ciudad en la que se encuentra.

Esta acepción del término peregrino no es sólo teórica. En este sentido estaría la significación que le da San Isidoro en sus “Etimologías”, en donde se nos dice que “peregrino es aquel cuya procedencia familiar se ignora, debido a que viene de lejanas tierras”<sup>7</sup>; puntualizando más tarde que “peregrino es el que se encuentra lejos de su tierra, equivaliendo este término a extranjero”<sup>8</sup>.

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente y la creación de reinos que se van haciendo independientes, esta concepción del término peregrino cambia en esta parte del Imperio, dejándose de utilizar para designar al ciudadano romano extraño a la ciudad o territorio en donde se encuentra, a partir de este momento se pertenecerá a una comunidad política concreta, siendo extraño en las demás comunidades en las que se encuentre, distintas de la suya.

---

<sup>7</sup> San Isidoro. *Etimologías*. Edición bilingüe por José Oroz Reta y Manuel A. Marcos Casquero. Madrid 1.994. IX. 4. 41. *Peregrini diciteo quod ignorantu reorum parentes a quibu sorti existunt. Suntenim de longinquaregione.*

<sup>8</sup>Ibidem, X. 2. 15. *Peregrinus, longe a patria positus, sicutalienigena.*

Las convulsiones que siguieron a la fragmentación del Imperio de Occidente tuvieron como consecuencia que los desplazamientos humanos disminuyeran, quedando reducidos a los realizados por las personas que vivían del comercio, las embajadas y emisarios que un rey o noble dirigía a otro y a los viajes de carácter religioso, entre los que diferenciamos los de aquellas personas consagradas que viajaban por razón de su condición, como la asistencia a un sínodo o concilio o las visitas a iglesias sufragáneas o a monasterios dependientes de la iglesia o monasterio superior, y los viajes a un santuario o lugar santo tanto, de laicos como de religiosos<sup>9</sup>. Todas las figuras vistas, excepto las últimas, tenían una configuración precisa, independientemente de ser extraños en un lugar o no (mercaderes, legados, clérigos, etc), por eso fueron los viajeros que se dirigían a un santuario, especialmente a venerar las reliquias de un santo, los que se quedaron con el término peregrino como propio.

Siguiendo la teoría de D'Ors, según la cual el término peregrino se utiliza, tras la promulgación de la *Constitutio Antoniniana*, tanto para designar al no ciudadano romano como al que siéndolo se encuentra en una localidad distinta de la suya, de la que es *cives*, si se sustituye la categoría de ciudadano romano, como aglutinadora de todos los habitantes del Imperio, por la de cristiano, nos encontramos con que en el caso que estamos viendo, el de un viajero religioso, peregrino sería el cristiano extraño al lugar en que se encuentra.

El significado de viajero religioso para el término peregrino se irá asentando poco a poco, plasmándose en todos los campos, y como no podía ser menos en el jurídico. Esta acepción de peregrino se

---

<sup>9</sup> Alrededor del año 903, de la era cristiana, 290 de la Hégira, IbnRusteh en su obra *k. Al-a'laq al-nafisa*, calificaba a los viajeros en cuatro grupos: Navegantes y mercaderes, embajadores y correos, peregrinos y misioneros y otros. Mencionado por CHALMETA. P., "El viajero musulmán", en *Viajes y viajeros en la España Medieval. Actas del V Congreso de cultura medieval, Aguilar de Campoo 20 – 23 de septiembre de 1.993*, pp. 97 – 107. Madrid 1.997, p. 99.

consolidará en todo el Occidente europeo, designándose con este término a aquel que por razones religiosas emprende un viaje para visitar un lugar o templo relacionado con la religión, aunque en algunas ocasiones se hable también de peregrino como sinónimo de extranjero. Así a finales del siglo XIII Dante, recoge en el capítulo 40 de su *Vita Nova*<sup>10</sup> que:

*Peregrinos puede entenderse en dos sentidos, uno amplio y otro estricto. En sentido amplio es peregrino cualquiera que se encuentra fuera de su patria, en sentido estricto no es peregrino sino aquel que va a casa de Santiago o vuelve.*

Añadiendo poco después que:

*Se llaman peregrinos los que van a casa de Santiago en Galicia, dado que la sepultura de Santiago se encuentra más lejos de su patria que la de cualquier otro apóstol.*

Esta dualidad de significados se ha mantenido a lo largo del tiempo, y así nuestro primer diccionario de la Real Academia Española nos dice que el término peregrino<sup>11</sup>:

*se aplica al que anda por tierras extrañas o lejos de su patria,*

---

<sup>10</sup> ALIGHIERI, D., *Vita Nova*. Traducción de Julio Martínez Mesanza. Madrid 1.985, pp. 113-114

<sup>11</sup> *Diccionario de Autoridades*. Real Academia Española. 1.737. Edición facsímil, Madrid 1.963

Recogiendo a continuación que

*significa también el que por devoción o por voto va a visitar algún santuario;*

Si bien Covarrubias, un siglo y cuarto antes, sólo recogía esta segunda acepción, diciendo que peregrino es

*el que sale de su tierra a visitar alguna casa santa o lugar santo<sup>12</sup>;*

La dualidad de significados se mantendrá hasta nuestros días, como recoge el diccionario de la RAE:

*aplícase al que anda por tierras extrañas. Dícese de la persona que por devoción o voto va a visitar un santuario; y más propiamente si lleva bordón y esclavina<sup>13</sup>.*

Como ya hemos dicho, en el ámbito jurídico también se define al peregrino como un viajero religioso. Desde época carolingia encontramos una preocupación de los reyes francos por proteger a estos viajeros que, por razones religiosas, salen de sus casas, convirtiéndose en extraños y por lo tanto se encuentran en situación de debilidad. De las diversas normas en las que se define al peregrino como viajero religioso nos quedamos sólo con la que se recoge en un capitular de

---

<sup>12</sup> DE COVARRUBIAS OROZCO. S., *Tesoro de la lengua Castellana o Española*. Madrid 1,610. Edición facsímil Madrid 1.979.

<sup>13</sup> Real academia Española. *Diccionario de la lengua española*, vigésimo segunda edición, Madrid 2.000



Carlomagno dirigido a los “missi” de su reino<sup>14</sup>, en la que se dice que los peregrinos son los que viajan por amor a Dios y salud de su alma.

*...siveperegrinis propter Deum ambulantibus per terramsivecuilibetitineranti propter amorem Dei et propter salutem anime suae*<sup>15</sup>.

Y la recogida, en el mismo sentido, en la *Lex Baiuvariorum*, según la cual peregrino es quien viaja por Dios u otra necesidad,

---

<sup>14</sup> Los Missi, funcionarios reales, fueron instrumentos eficaces de la centralización de la “administración” del reino franco. La institución existía antes de Carlomagno, bajo la forma de *missidiscurrentes* que tenían el carácter de oficiales personales del Mayordomo de Palacio, llevando a todos los lugares la autoridad de su señor; los habitantes del reino se acostumbraron a acudir a ellos para obtener la defensa de sus derechos y para dirigirse al poder central por su mediación. Carlomagno utilizó mucho esta institución, desde el comienzo de su reinado, a través de los *missidominici* como inspectores enviados para representar al soberano y vigilar a los condes y a los obispos residentes, representando ante ellos al poder real; solía encomendarse este cargo a nobles francos que controlaban principalmente territorios no habitados por francos, sino por otros pueblos; contrariamente a los *missidiscurrentes* sus atribuciones eran generales y estaban encargados de reprimir abusos cometidos por los condes y otros funcionarios. Entre las funciones que ejercían destaca la de dar a conocer las capitulares dictadas por el emperador, para lo cual celebraban dietas territoriales y asambleas judiciales. BRUNNER. H., *Historia del derecho germánico*. Traducción de José Luis Álvarez López. Barcelona 1.939; BOUSSARD, J., *La civilización carolingia*. Traducción de Jaime Zarraluqui. Madrid 1.968, p. 30.

<sup>15</sup> *CAPITULARE MISSORUM GENERALE 802, INITIO*. Norma 27. *De hospitalitate*. M. G. H. *Capitularia T.I*, p.96; y en *CAPITULARE PRIMUM ANNI DCCCII. SIVE CAPITULA DATA MISSIS DIMINICIS: ANNO SECUNDO IMPERII*. C. I. G. A., *T.II*, pp. 164 – 165.

*...peregrinorum quialli propter Deum, alii propter  
necesitatem discurrunt, tamen una pax omnibus  
necessaria est*<sup>16</sup>.

En la legislación hispana no encontramos definiciones de peregrino hasta el siglo XIII, siendo la primera de ellas la recogida en el privilegio a favor de los peregrinos dado por Alfonso IX de León en 1228, en la que se dice que peregrino es quien se extraña de su tierra y de su gente por Dios.

*...qui de terra et de cognatione sua propter Deum  
exeuntes...*<sup>17</sup>

Pero será su nieto Alfonso X quien dará una definición de peregrino más extensa, concretamente en Las Siete Partidas, remarcando así el carácter dogmático y no sólo legislativo de esta obra alfonsina.

La Primera Partida, en el Título 24, dedicado a los Romeros y Peregrinos, los define como servidores de Dios y de los Santos, diciendo:

*Romeros, e pelegrinos son omes que facen sus  
romerías e pelegrinajes, por servir a Dios e honrrar los  
santos*<sup>18</sup>;

---

<sup>16</sup>*Lex Baiuvariorum*. Título III. Capítulo XIV. *DE PEREGRINIS  
TRANSEUNTIVUS VIAM*. Ley 1. Edición de Fred Walter. *Corpus Iuris  
Germanici Antiqui*. T.I. Berlín 1.824, p. 259

<sup>17</sup>GONZÁLEZ, J., *Alfonso IX. T.II*, Madrid, 1944, doc. 666, pp. 739 – 741.

<sup>18</sup>Partidas 1. 24.

En la quinta Partida se dice que son peregrinos los que viajan por servir a Dios y por el perdón de sus pecados.

*Bien assi andan los pelegrinos, e los otros romeros, en sus romerias, con entencion de servir a Dios, e ganar perdon de sus pecados, e parayso*<sup>19</sup>.

## 2.- Jurisdicción de los peregrinos

Los peregrinos fueron beneficiarios de una amplia legislación a lo largo de la Edad Media, que constituye lo que hemos llamado “Estatuto Jurídico de los peregrinos”<sup>20</sup>, dentro del cual podemos dividir las normas en cuatro grandes bloques por la materia que regulan. Las que regulan su condición de peregrino, entre las que se encuentran las ya vistas en las que se define quién es peregrino; las que tratan aspectos de carácter comercial, en las que se protege a los peregrinos de abusos en sus transacciones comerciales; las que regulan la seguridad física de los peregrinos a lo largo de su peregrinación, que constituirían lo que llamamos “la Paz de los Peregrinos”<sup>21</sup>, y por último las normas que se dedican a regular la sucesión de los peregrinos, entendida ésta, como la que se produce sobre los bienes que el peregrino porta consigo a lo largo de su peregrinación, y que resuelven las diferentes situaciones en que se puede dar la sucesión de un peregrino, cuando este fallece mientras

---

<sup>19</sup> Partidas 5. 8. 27

<sup>20</sup> Para un mayor y más exhaustivo estudio de este tema nos remitimos a nuestra obra GALLEGOS VÁZQUEZ. F., *Estatuto jurídico de los peregrinos en la España Medieval*, Santiago de Compostela, 2005.

<sup>21</sup> El concepto de “Paz de los peregrinos”, como una de las paces especiales de la Edad Media, que proporcionaban una mayor protección jurídica a ciertas personas, instituciones o lugares, frente a la Paz General del derecho, ya la propusimos en nuestro trabajo *Estatuto jurídico de los peregrinos en la España Medieval*, y lo desarrollamos más profundamente en GALLEGOS VÁZQUEZ. F., “La paz de los peregrinos”, en, *Compostelanum*, LII, de 2007, pp. 511-602.

está realizando su peregrinación, tanto si hay una manifestación de voluntad, sucesión testada, como si no se produce esta manifestación, sucesión intestada.

Cuando estudiamos la jurisdicción especial de los peregrinos podemos hacerlo considerando toda la legislación relativa a los peregrinos como tal o sólo teniendo en cuenta aquellas normas que establecen un derecho privilegiado, entendido éste como un derecho que regula, de forma diferente a como lo hace el derecho general, situaciones concretas.

Podemos seguir la primera consideración, ya que como hemos visto el peregrino es considerado como un sujeto particular, digno de una protección especial por parte de los poderes públicos, y por lo tanto todas las normas que configuran su “estatuto jurídico” constituirían esta jurisdicción especial. Pero también podemos seguir la segunda postura y así, bajo esta perspectiva no podemos considerar todas las normas referentes a los peregrinos como integrantes de una jurisdicción especial, pues aquellas que tan sólo recogen lo que podemos llamar un derecho general, pero referido a los peregrinos, no constituirían ningún privilegio, tan sólo remarcarían la aplicación de las normas jurídicas generales también a los peregrinos; ejemplo de esto serían las normas que establecen que a los peregrinos se les vendan aquellos productos que necesiten por su precio y su medida correcto, como a todos los demás ciudadanos. *“Et per iusta pondera et mensura debitas licitum sitipsis peregrinis a quibus cum que voluerint libere sibinecessaria comparare”*<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Privilegio a favor de los peregrinos dado por Alfonso X en 1.254. RUIZ ASECIO. J.M., *Colección documental del archivo de la Catedral de León VIII (1230 - 1269)*, doc. 2131 pp. 217 - 218

Siguiendo esta premisa, así como las diferentes materias que tratan las leyes a favor de los peregrinos, esta jurisdicción especial estaría compuesta por unas normas concretas, que encuadramos en diferentes grupos.

### *Seguridad de los peregrinos*

Entre todas las normas que regulan la seguridad de los peregrinos a lo largo de su viaje, encontramos normas privilegiadas referidas a la protección del peregrino.

#### a) Protección del peregrino en su tierra

Junto a la protección dada al peregrino que está fuera de su tierra, consistente en proporcionarle una seguridad tanto a su persona como a sus bienes, la que denominamos “Paz de los Peregrinos”, se complementa con una protección del peregrino en su tierra, que se plasma en dos aspectos: uno real, de protección y defensa de los bienes, muebles e inmuebles, dejados por el peregrino; y otro personal, de reconocimiento de ciertos derechos, especialmente en el ámbito judicial o procesal, tanto referente a acciones propias como de terceros.

Parece bastante lógico que esto fuese así, ya que no se podría hablar de una protección completa de los peregrinos, si al partir en peregrinación se quedasen sus bienes e intereses en una situación de precario tal que hiciese imposible su salvaguarda o su posible restitución posterior. Para justificar este privilegio Garrisson<sup>23</sup> habla de la teoría de las “excusas legítimas” y de los “incidentes judiciales”, según la cual el príncipe mantenía un “statu quo” a lo largo de un

---

<sup>23</sup> GARRISSON. F., “A propos des Pelerins et de leur condition juridique”, en *Études d'Histoire du Droit Canonique*, V. 2, París 1.965, pp. 1.165 – 1.189, p.1.183

espacio de tiempo suficiente para permitir el retorno del ausente; como ejemplo señala que la costumbre consagraba diversas excepciones, entre las que se encontraba la “*exonia pro peregrinatione*”, que recogen las antiguas costumbres de Normandía<sup>24</sup>.

El origen y razón de ser de esta protección la podemos apreciar, como en toda la normativa referente a los peregrinos, en dos causas, en la realidad de una sociedad en la que tan afianzada estaba la peregrinación y tantas eran las personas que peregrinaban y en el interés de las autoridades por fomentar este fenómeno, ya que a ningún poder le interesaba ver disminuido o cortado este flujo, todo lo contrario; por eso tanto la Iglesia como las autoridades seculares y los juristas se preocuparon de su salvaguarda. La primera manifestación de esta protección se refiere a los cruzados, en concreto fue Urbano II, quien tras proclamar la primera cruzada en el Concilio de Clermont de 1.095, para asegurarse que el mayor número de caballeros acudiesen y para que no tuviesen miedo a que sus bienes y familias fuesen atacados por sus rivales los pone, durante su ausencia, bajo la protección apostólica.

Por lo que se refiere a los peregrinos, viajeros religiosos o “*causa orationi*”, la protección de sus bienes y derechos en su lugar de origen es tardía. Los primeros que se ocuparon de ella fueron los glosadores y comentaristas, quienes consideraron que les eran aplicables por analogía ciertas normas que o no les eran propias o sólo se referían a una parte de ellos. Siguiendo lo recogido por las Decretales X. 2. 29. ÚNICA, canon *Conquerente*<sup>25</sup>, según el cual los bienes dejados por el clérigo peregrino (el que se ausenta de su sede para visitar un lugar de oración, en especial Tierra Santa), aunque no los hubiese puesto expresamente bajo la protección apostólica, pasaban automáticamente

---

<sup>24</sup> *AncienCoutumier de Normandie*. (ed. E. Tardif, Rouen, 1.881) XLII, 4, p. 36; citadas por GARRISSON. F., *Ibidem.*, nota 72, p. 1.183.

<sup>25</sup> Recoge el texto de la carta de Celestino III de 1.195 en la que acuerda la salvaguarda apostólica del patrimonio del clérigo que se dirija en peregrinación a Roma.

a gozar de ella, los glosadores consideraban que esta norma era aplicable a todos los peregrinos, incluidos los laicos. No obstante, la realidad debía ser otra y los peregrinos se encontraban con el peligro de perder sus bienes por usucapión por un tercero; por lo que, tanto Rofredo Beneventano<sup>26</sup> como Guillermo Durante<sup>27</sup>, al estudiar el tema, llegaron a la conclusión de que el peregrino tiene a su favor una acción para recuperar dichos bienes, si la usucapión se ha producido mientras se encontraba en peregrinación.

De igual manera, los comentaristas, al estudiar el Digesto 5. 1. 2. *Legatis*, según el cual los legados tenían el derecho a ser demandados en el lugar de su residencia y no en donde habían contratado, así como su glosa, que ya recogía entre los beneficiarios de esta norma a los que han partido *causa orationi*, llegan a la conclusión de que deben incluirse entre los beneficiarios de dicho privilegio a los peregrinos.

En la legislación española esta regulación es escasa y tardía, tanto la emanada del poder real, como la de carácter territorial o local, pero recoge el mismo principio por el que el peregrino no pierde sus bienes y derechos por prescripción o caducidad, mientras se encuentra en peregrinación. Dentro de la legislación real, tan sólo tenemos dos normas que hacen mención a esta protección de los bienes dejados por el peregrino en su tierra. La ley de Partidas 1. 24. 3. *QUE PRIVILEGIO HAN LOS ROMEROS E SUS COSAS, ANDANDO EN ROMERÍA*, que recoge distintos supuestos, reglamentando la salvaguarda de los derechos de los peregrinos ausentes y las actuaciones de las distintas personas con él relacionadas, y la ley 5. 5. 15 del Espéculo. La ley 1.

---

<sup>26</sup> BENEVENTANI. R., *Corpus Glosatorum Juris Civilis. Vol. VI. I. Libellijuriscivilis. I° SI RES TUA SIT USUCAPTA VEL PRESCRIPTA AB ALIQUO PRESENTEDUM ESSE ABSENS*. Edición facsímil, Turín 1.968, pp. 18 – 19.

<sup>27</sup> DURANTE. *GSpeculum Iuris. IV. 2 DE IN INTEGRUM RESTITUTIONE. 1, n° 19.*

24. 3, en primer lugar, recoge el principio de que sus cosas estén seguras, estableciendo que

*...ninguno las deveforçar, nin entrar, nin sacar,  
nin toller de la tenencia a los que tovieren lo suyo,*

A continuación señala que si alguien se apropiase de dichos bienes, puede ser demandado por sus parientes, amigos o vecinos, incluso en el caso de no estar facultados expresamente para ello por parte del peregrino.

*parientes o los amios o los vecinos o los siervos o  
los labradores..., ... mager non aya carta de procuración  
de los Romeros;*

Por último, para salvaguardar estos bienes y evitar que alguien se aproveche de la ausencia de su titular, establece que mientras esté fuera

*...non deve ser ganada carta del Rey, nin de  
alcalde para sacarlos de la posesión e de la tenencia de  
los bienes del romero...*

Por su parte la ley del Espéculo prohíbe la pérdida de bienes, tanto muebles como inmuebles, por caducidad, puesto que esta pérdida sólo se produce cuando el titular voluntariamente deja de ejercer su derecho; y en el caso del peregrino, el no ejercicio del derecho no se produce por un acto voluntario, sino por imposibilidad de ejercerlo por ausencia.

*Qualquier omne que ffuesse ydo en rromería a la  
ssanta tierra de ultramar...non debe perder ssuheredatnin  
otra cosa por tiempo, ca la pena de perder por tiempo non*



*es dada sinon contra aquellos que pueden demandar su derecho e lo dexan de facer*<sup>28</sup>;

El Libro de los Fueros de Castilla, también protege al peregrino ausente; concretamente el título 282<sup>29</sup> que recoge lo que denominaríamos un privilegio, consistente en que quien contraiga una deuda mientras realiza una peregrinación, si se le reclama, el reclamante debe probar su existencia con dos vecinos del lugar en donde la contrajo. En esta norma se aprecia una separación del principio recogido en el Digesto 5. 1. 2. *LEGATIS*, que los comentaristas aplicaron a los peregrinos, por el que éstos podían exigir ser demandados en su lugar de residencia y no en el que realizaron el contrato.

Por su parte, el derecho navarro, recogido en el Fuero General de Navarra, establece la prohibición de preñar bienes a quien esté de romería hasta que regrese de la misma,

*Nui ynfanzon que va en romeria non deve ser peyndrado ata que torne*<sup>30</sup>,

---

<sup>28</sup> Espéculo 5. 5. 15. En esta ley se equipara al romero con el que está en prisión o desterrado, con el mensajero del rey (el que está realizando una embajada de éste), con el menor de edad y con el que ha perdido la razón.

En esta ley se aprecia una gran influencia de los comentaristas antes estudiados, lo que podría deberse a que, como opina la mayoría de la doctrina, el maestro Jacobo de las Leyes es el autor de esta obra legislativa.

<sup>29</sup> L. F. C. 282. *TITULO DE OME DE FUERA DELA VILLA QUE DEMANDA AL DELA VILLA.*

<sup>30</sup> F.G. N. 3. 15 *DE PEYNDRAS*. Capítulo 27. *ATA QUE TIEMPO NON DEBE SER PEYNDRADO OMNE QUE VA EN ROMERÍA*

Estableciendo unos plazos que, por las condiciones de la época y los conocimientos de las peregrinaciones, se consideraban normales y suficientes para haber cumplido con la peregrinación y a la vez no perjudicar a la otra parte (en este caso al acreedor que quería prender para forzar así el cobro de una deuda), y concretamente estos plazos son: a Santiago un mes, a Rocamadour quince días, a Roma tres meses, a Ultramar un año y a Jerusalén un año y un día.

También en el Fuero de Estella<sup>31</sup> se manifiesta esta misma preocupación estableciéndose unos plazos para la ejecución de la fianza, cuando quien ha salido como fiador de una obligación se encuentra realizando una peregrinación, en concreto se dice que si va a Jerusalén tiene un año y un día para no ejecutarse la garantía y si va a Santiago o a otro lugar dispondrá del tiempo de ir y volver<sup>32</sup>.

Las autoridades más cercanas a los peregrinos ausentes, especialmente las locales, también se preocuparon de la protección de aquellos cuando se encontraban fuera de su localidad realizando una peregrinación, principalmente en aspectos procesales en los que el peregrino podía resultar perjudicado. En varios fueros locales, de pueblos distantes entre sí y separados de la vía principal de

---

<sup>31</sup> Fuero de Estella. 22 (43 redacción C). *De fianza*. Normas 7 y 8. José María Lacarra. *Fueros derivados de Jaca. I. Estella, San Sebastián*. Pamplona 1.969.

<sup>32</sup> Por la situación de Estella en el Camino de Santiago y el gran número de peregrinos que por ella discurrían, tanto en su viaje de ida como en el de vuelta, es comprensible la mención genérica en esta norma al “tiempo de ir y volver” que para una población tan acostumbrada al flujo peregrinatorio no sería tan genérica y tendría un valor más determinado que lo que nos parece a simple vista. La falta de plazo concreto también puede deberse a que esta norma fue dictada en un tiempo en que el desarrollo normativo era menor que el de la recogida en el F. G. N., antes vista, en la que los plazos son más precisos.

peregrinación, Daroca<sup>33</sup>, Alba de Tormes<sup>34</sup>, Alcalá de Henares<sup>35</sup> y Cuenca<sup>36</sup>, también se plasma la preocupación de sus autoridades por defender los intereses de aquellos vecinos que se encuentren en peregrinación. El de Daroca, al regular la partición de la herencia, establece un plazo de un año para realizarla si uno de los herederos está en peregrinación,

*Si autem in peregrinatione fuerit per annum expectetur, et postea non ei respondeat.*

Los fueros de Alcalá de Henares y Alba de Tormes hacen referencia a la comparecencia en juicio de un peregrino. El primero establece que todo vecino de dicha villa que esté en peregrinación tiene un plazo de un año y un día para comparecer y defenderse,

*Todo omme de Alcalá... que... fore en romeria ... non pierda respuesta por anno e dia.*

El segundo es más detallado, tanto en el procedimiento de notificación al interesado y su respuesta como en el establecimiento de plazos, dependiendo del lugar al que se hubiera acudido en peregrinación; primero exige preguntar a la mujer del ausente donde

---

<sup>33</sup> MUÑOZ Y ROMERO. T., *Colección de fueros y cartas pueblas*. Madrid 1.848. Fuero de Daroca, pp. 539 – 540.

<sup>34</sup> CASTRO. A.y DE ONÍS. F., *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid 1.916, Fuero de Alba de Tormes, pp. 291 - 339

<sup>35</sup> SÁNCHEZ. G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares. Edición y estudio*. Madrid 1.919. Fuero de Alcalá de Henares, pp. 277 – 324.

<sup>36</sup> DE UREÑA Y SMENJAUD. R., *Fuero de Cuenca*. Madrid 1.935. Ley III. VII. 4. (Código Valentino) y Ley DLVJ. (Fuero de Iznatoraf) “DEL DEBDOR QUE AL REY FUERE YDO”, p. 547.

está su marido, y si contesta que está en romería, establece unos plazos para que se presente, que son: si ha ido a Jerusalén, de un año; si a Roma, de seis meses; si a San Salvador (de Oviedo), de tres semanas; si a Santiago de Compostela, de un mes y si a Santo Domingo, de quince días.

El fuero de Cuenca, al tratar de las deudas, establece que cuando el deudor se encuentra en romería hay que esperar a que regrese, para actuar.

*Si la muger o los fijos o el que los bienes del debdoro uiere dixiere que el debdor non es en el termino, ca al rrey es ydo, o en romerio, o a venar, esper el fasta su venida.*

Esta protección especial que defendía los intereses del peregrino en su lugar de origen, no fue única de la legislación hispana, también se dio en otros lugares de la Europa Cristiana, no sólo porqué preocupase a glosadores y comentaristas, sino que también se plasmó en la legislación local. Así vemos cómo la legislación anglo-normanda, para salvaguardar los derechos del peregrino ausente, permite dejar a un pariente o a un amigo al cargo de sus bienes, lo que se denomina “attornatus”<sup>37</sup>. Más significativa es la supresión de la incapacidad de la mujer casada, que puede actuar en defensa de sus propios intereses, cuando su marido se encuentra en peregrinación<sup>38</sup>, pues la regla general era que la incapacidad jurídica de ésta, quien no podía ejercer derecho alguno sobre sus bienes, incluidos los que hubiese recibido por dote o herencia. También se reconoce un remedio extremo para cuando se han perdido bienes por prescripción, al haber tardado más de un año en

---

<sup>37</sup> *Leges Henrici* 1.114 – 1.118, 61-15, citado por GARRISSON. F., Op. Cit. p. 1.181

<sup>38</sup> *SUMMA DE LEGIBUS NORMANNIE*, 100, 3, Citada por GARRISSON. F., Ibidem., nota 80, p. 1.184

regresar, se establecía que si esta tardanza era por encontrarse realizando una peregrinación, se permitía la restitución de los bienes y el restablecimiento de la situación patrimonial a como estaba antes de la partida<sup>39</sup>.

### *Exención de tributos a los peregrinos*

La exención de tributos a los peregrinos se consideraba como una parte más de la protección de su seguridad, en especial frente a las personas encargadas de la cobranza de los mismos.

No todos los tributos existentes, ni siquiera todas las clases de ellos, son tratados en estas normas, tan sólo aquellos que gravan el paso de personas y mercancías por distintos lugares, ciudades, puertos, puentes, caminos, etc, son los que tienen que ver con las peregrinaciones y por lo tanto son los únicos que interesan a los poderes normativos.

A grandes rasgos, tres son los poderes que se han interesado por legislar acerca de la seguridad: la Iglesia, el Emperador y el Rey; y lo mismo ocurre en este aspecto de los tributos de paso. Esta preocupación puede deberse a diversas razones. Si atendemos a la *CONSTITUTIO DE REGALIBUS*<sup>40</sup> dada por Federico I en la que se recogen entre las regalías que le son propias al Emperador los “tributos de paso”, *Regalias unthec: ...vectigalia que vulgo dicuntur thelonea*; esta y no otra es la razón de que el Emperador legisle sobre esta materia. Así

---

<sup>39</sup> *SUMMA DE LEGIBUS NORMANNIE*, 94. *De peregrinantibus et negociatoribus*. Citada por GARRISSON. F., *Ibidem*. p. 1.185

<sup>40</sup> *M. G. H. Legumsectio IV. Constitutiones et acta publica imperatores et Regum*. T. I. pp. 244 – 245. Según Pacaut esta constitución fue elaborada por cuatro juristas de la escuela de Bolonia conforme al Derecho romano y a la tradición, publicándose el 11 de noviembre de 1.158. (Marcell Pacaut. *Federico Barbarroja*, traducción de Víctor Peral Domínguez, Madrid 1.971, pp. 98–99.)

encontramos varias normas que regulan los thelonea<sup>41</sup>, pero pocas son las que mencionan a los peregrinos. Por lo que se refiere al poder real no tenemos una norma equiparable a la anterior, tan sólo en el título Primero de la Segunda Partida encontramos una referencia que nos puede llevar a considerar que entre las regalías propias del Rey están los portazgos, concretamente la Ley 8 nos dice que el rey tiene en sus reinos los mismos poderes que el Emperador en su Imperio, y la Ley 2 del mismo título, al señalar los poderes del Emperador, señala como propio el “poderío de poner portazgos”.

La razón de su regulación por el poder real sería, como en el caso anterior, el considerar estos tributos como articuladores del territorio y por tanto propios del rey, lo que si tenemos es una gran cantidad de documentos en los que el rey exime de portazgos o pontazgos a monasterios, concejos, iglesia etc<sup>42</sup>; en cuanto a la preocupación de la Iglesia por la regulación de esta materia, no encontramos otra razón que el interés por proteger y salvaguardar a los más indefensos entre los que se encontraban los peregrinos que, como hemos visto, también es propia del Emperador y de los reyes, sin dejar de tener en cuenta que la cobranza de tributos a los peregrinos hacía disminuir el flujo peregrinatorio y más aún cuando estos tributos eran injustos por ser excesivos o por no tenerse que cobrar.

Desde los primeros momentos en que conocemos la existencia de normas protectoras de los peregrinos, nos encontramos con disposiciones que establecen la exención de impuestos de paso a estos

---

<sup>41</sup> *FRIDERICI I SENTENTIA CONTRA TELONEA FLUMINIS MOENI LATA I.157. M. G. H. Legum Sectio IV. Tomo I. pp. 225 – 226.*

<sup>42</sup> Tanto es así que el profesor Porras Arboledas dice que “las exenciones de pago de derechos de esta índole son las declaraciones regias más usuales en nuestra documentación (medieval)”. PORRAS ARBOLEDAS.P.A., Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales. en *En la España medieval*, n° 15, 1.992, pp. 161 – 211, p. 162.

sujetos<sup>43</sup>. Pipino “el Breve” es el primero que se preocupa de amparar a los peregrinos prohibiendo que se les cobren derechos de paso; concretamente en dos normas, casi coincidentes en el tiempo: la primera de ellas es una capitular de 754 – 755<sup>44</sup> en cuya norma 4 se establece la prohibición de que se establezcan *theloneum* a los peregrinos, ya sean los que van a Roma o a cualquier lugar santo, ni en los puentes, ni en las esclusas, ni en los barcos, imponiendo a quien contravenga esta norma la pena del “coto regio” de sesenta sueldos.

*Et de peregrinos similiter constituimus qui propter Deum ad Romam vel alii cubivadunt, ut ipsos per nullam occasionem ad pontes vel ad exclusas aut navigio non deteneatis..., nec ullum theloneum meistollatis, Et si aliquis hoc fecerit, qualis cumque homo hoc comprobaverit, de LX solidos trigintailli concedimus, in et illi alii in sacello regis veniant;*

Paralelamente, en un concilio celebrado en 755<sup>45</sup>, en el canon 22 se establece que no se deben exigir tributos por parte de los *teloneis* (recaudadores) a los peregrinos que van por amor de Dios, por lo que deducimos que se beneficiarían de esta norma todos los peregrinos.

*De peregrinis qui propter Dei vadunt, ut de eis teloneos non tollant.*

---

<sup>43</sup> En este mismo sentido se expresa Garrisson, quien dice que la exención de portazgos y derechos de paso es igual de antigua que la protección de la persona y bienes de los peregrinos. (GARRISSON. F., Op. Cit. p. 1.179)

<sup>44</sup> PIPINNI REGIS CAPITULARE ANNO 754 – 755. M. G. H. Capitularia T. I. p. 32. (Ver texto completo en apéndice normativo. N° 6).

<sup>45</sup> CAPITULA SYNODI VERNENSIS. EDITA A PIPPINO REGE ET AB EPISCOPIIS, ANNO DCCLV. Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II. Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum piium continens pp. 43 – 44, y M. G. H. Capitularia T. I. p. 37.

Carlomagno no regula expresamente esta materia, pero al establecer el principio de seguridad de los peregrinos, añade que si alguno de éstos no viaja por servicio de la religión, esto es, persona que bajo la apariencia de peregrino se dedica a hacer negocios, deberá pagar los impuestos establecidos.

*ed si aliqui non religioni servientes... statutas  
olvant telonea,*

Por lo que, sensu contrario, podemos decir, tanto por las normas anteriores de su padre como por la que podemos denominar trayectoria legislativa de este rey, que se proclama como defensor de los peregrinos y que tantas normas dicta para su protección, que los peregrinos no debían pagar dichos tributos.

Muchas son las normas dictadas por los emperadores que regulan los tributos de paso, estableciendo su cuantía, eximiendo de su pago a ciertas personas, etc, pero sólo en una se hace mención expresa a lo que a nosotros nos interesa. Es una constitución de Conrado III de 1.149<sup>46</sup> dirigida al Patriarca de Aquilea Peregrino, en la que, tras eximir de los *teloneos* a los mercaderes que viajen *causa negotiandi*, le pide que por los términos de su diócesis no cobre tributos a los peregrinos.

*Prebendas igitur religiosorum virorum per  
terminos episcopi tui sine gravaminet helonei hincinde de  
ferri permittas.*

Desde el siglo XI diversas prescripciones vinieron a reafirmar el beneficio de esta excepción en territorio francés; estos serían los casos de la Constitución de Cnut de 1.027 (canon 6), el Concilio de

---

<sup>46</sup>M. G. H. *Legumsectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum T. I.* p. 180



Montpellier de 1.195 o las Constituciones y Privilegios acordados por Simmos de Montfart en 1.228<sup>47</sup>. El arraigo en el ámbito franco se aprecia en que también se recogía en el Privilegio otorgado por Balduino II de Jerusalén (1118-1131) relativo a las costumbres del Puerto de Acre.

La preocupación de la Iglesia por la no cobranza de estos tributos a los peregrinos se aprecia tanto en las normas canónicas como en las civiles. En éstas se percibe una influencia de la Iglesia que intenta evitar que estos poderes cobren los tributos de paso a los peregrinos; así se puede ver en dos de las normas ya estudiadas: la emanada de un concilio celebrado en 755 por Pipino “el Breve” con obispos, cuyo encabezamiento dice, *Edita a Pippino, rege, et ab Episcopis*, y la segunda, dictada por Carlomagno que actuó, por influencia del Papa Adriano, como podemos leer en su epígrafe, que dice:

*De peregrinorum, Negotiator umque patricinio; et de variis muneribus, quae pro Hadriani Papae anima mittit ad singulas Ecclesias regnieius.*

Pero la Iglesia no se queda tan sólo en el ámbito de la influencia indirecta, que en esta época era muy grande. Influye también directamente estableciendo en sus propias normas canónicas la exención de tributos para los peregrinos. El primer concilio de Letrán de 1.123 en su canon 14 establece, junto al principio de seguridad, la prohibición de exigir indebidamente nuevos tributos o peajes a los peregrinos. De igual manera, el canon 22 del tercer concilio Lateranense de 1.179, proclama que nadie establezca nuevamente derechos de peaje sin autorización de los reyes o los príncipes, ni renueve o aumente los ya existentes. Por último, el Decreto de Graciano en su canon 23. 24. 3. *Si quis romi petas* recoge el texto del primer concilio de Letrán. En estos tres textos canónicos, se regula la

---

<sup>47</sup> Citadas por GARRISSON. F., Op. Cit. p. 1.179.

prohibición de tributos indebidos conjuntamente con la seguridad de los peregrinos, concibiendo aquella como parte de ésta; en ambos casos la transgresión de lo prescrito lleva aparejada la imposición de la pena de excomunión.

Los poderes civiles españoles también fueron sensibles a esta materia, si bien su regulación varía en gran medida en los diferentes reinos cristianos, no por su contenido, sino por el número de normas que lo recogen. Lo que sí es común es que tenemos que esperar a que las peregrinaciones a Santiago adquieran cierta importancia, para que aparezcan estas disposiciones que regulen los tributos de paso de los peregrinos.

En los reinos de Castilla y León la primera norma que encontramos es del último tercio del siglo XI, concretamente la dictada en 1.072 por Alfonso VI<sup>48</sup>, para dar gracias a Dios por su restitución en el trono, en la que se suprimen los portazgos que, desde tiempo de sus abuelos, se cobraban en el castillo de Santa María de Auctares, en el Puerto de Valcarce, (hoy Puerto de Piedrafita) en la entrada de Galicia desde León, reconociendo la depredación, crímenes y abusos que por dichos tributos se cometían desde el mencionado castillo contra los transeúntes españoles, italianos, franceses y alemanes (*non solum Spania, sed etiam Italia, Franciae et Alemandiae*) que transitaban por estas tierras, cobrándoles un *telonei* o *portaticum* injusto; señalando que “llega a Dios el clamor” en especial cuando estos abusos se cometían sobre los peregrinos que iban a Santiago,

*Et maxime peregrinorum et pauperum qui ad  
Sanctum Jacobum causa orationis proficis cebantur.*

---

<sup>48</sup>RUIZ ASENCIO. J.M., *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775 – 1.230) T. IV (1.032 – 1.109)* León 1.990. pp. 425 – 427. (Ver texto completo en apéndice normativo. Nº 25).

Hasta las Partidas no volvemos a encontrar mención alguna a la exención de tributos a favor de los peregrinos; ni los privilegios y constituciones dictadas por Alfonso IX de León y Alfonso X, en 1228 y 1229 y 1254, respectivamente, ni en el Fuero Real o en el Espéculo, se recoge nada al respecto. Es concretamente la ley 1.24.3<sup>49</sup>, la que entre los privilegios que otorga a los peregrinos, y junto al referente a su seguridad, recoge el de exención de pago de los tributos por ellos y los bienes que portan.

*E aun han los romeros otra mejoría, que de las bestias, e de las cosas que traen consigo, por razon de su camino, que non den portadgo, nin renta, nin peaje, nin otro derecho ninguno, por razon, que las saquen del reyno*<sup>50</sup>.

Este principio se recogerá en la legislación castellana posterior, en las Ordenanzas Reales de Castilla<sup>51</sup>, cuyo texto pasará a la Nueva Recopilación<sup>52</sup> y posteriormente a la Novísima Recopilación<sup>53</sup>, que lo tomarán de las Cortes celebradas en Guadalajara en 1.390 por Juan I,

---

<sup>49</sup> Partidas 1. 24. 3. *QUE PRIVILEGIO HAN LOS ROMEROS E SUS COSAS, ANDANDO EN ROMERÍA.*

<sup>50</sup> La glosa de Gregorio López a la voz “Portazgo” de esta ley, nos dice que este principio se recoge en la ley 1. 9. 4 de las Ordenanzas Reales de Castilla y que proviene del comentario que hace Baldo al Código 4. 13 *Ne sil pro patre. Post 5* constitución de Federico I referente a la seguridad de los estudiantes y profesores, a los cuales no hay que aplicarles represalia alguna.

<sup>51</sup> Ordenanzas Reales de Castilla 1. 9. 4. *QUE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN SACAR PALAFRENES DE LOS REYNOS SIN DERECHOS.*

<sup>52</sup> Nueva Recopilación 1. 12. 4. *QUE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN SACAR PALAFRENES DE LOS REYNOS SIN DERECHOS*

<sup>53</sup> Novísima Recopilación 1. 30. 4. *LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN SACAR DE ESTOS REYNOS Y ENTRAR EN ELLOS PALAFRENES SIN DERECHOS ALGUNOS.*

concretamente de la norma 10 del “Ordenamiento de Sacas”<sup>54</sup> dictada en las mencionadas Cortes, en donde tras prohibir la “saca” de palafrenes de los reinos, se permite a los peregrinos que puedan no sólo meterlos sino también sacarlos, añadiendo que ni a la entrada ni a la salida se les tome cosa alguna, es decir, que no se les cobren peajes.

Aunque no muy extensa, la legislación castellana de esta materia contrasta con la casi inexistente en los reinos de Navarra y Aragón, ya que tan sólo una norma, valedera para ambos reinos, hace mención a la exención de tributos de paso a los peregrinos. Es concretamente la dictada por Sancho Ramírez (1.076 – 1.094) en el establecimiento de los aranceles de las ciudades de Pamplona y Jaca<sup>55</sup>, ciudades de entrada tras pasar los puertos de Cice y Somport, respectivamente, en donde después de enumerar los aranceles correspondientes a las diferentes mercancías que en ellas entraban, exime del pago de los mismos a los peregrinos,

*De romeuo non prendantullam causa,*

Añadiendo a continuación que si es peregrino mercader, esto es, peregrino que se dedica a actividades comerciales mientras realiza la peregrinación, se le cobrará a la vuelta tan sólo por lo que hubiese vendido, para lo cual establece que se le ha de pesar a la entrada y a la salida, es decir pesar y contar las mercancías que porta, determinando así cuál es la diferencia, que será por la que tenga que pagar.

---

<sup>54</sup> “ORDENAMIENTO DE SACAS HECHO EN LAS CORTES DE GUADALAJARA DE 1.390”. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla. T. II*, Real Academia Española de la Historia. Madrid 1.863. pp. 433 – 439. Norma 10 p. 439.

<sup>55</sup>VÁZQUEZ DE PARGA, URÍA Y LACARRA. *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela. T. III*. Madrid 1.948. Doc. 76 p. 109.

A pesar de esta falta de legislación, podemos pensar que se seguiría aplicando este principio, bien por permanecer vigente la mencionada norma, bien por influencia de la Iglesia. El caso es que, entre los peregrinos y entre los poderes eclesiásticos, existía el sentimiento de su perduración como se desprende de lo recogido en el sermón *Veneranda dies*<sup>56</sup> del *Liber Sancti Jacobi* y de la queja recogida en el Libro V<sup>57</sup> de esta misma obra (conocido como “Guía del peregrino medieval”) en donde se dice que los recaudadores de Ostabat, San Juan y San Miguel de Pie de Puerto, en la Baja Navarra, cobraban injustamente peajes a los peregrinos, cuando sólo debían hacerlo a los mercaderes, llegando incluso en ocasiones a ejercer violencia sobre aquellos, para así obtener los tributos.

El profesor Lacarra<sup>58</sup> recoge una serie de documentos que ilustran la pervivencia de este privilegio, plasmado en cartas expedidas a favor de determinadas personas, que viajan con bienes y, en algunos casos, con compañías numerosas, en los que se les exime de los derechos de paso, por los reinos de Navarra y Aragón. El 3 de agosto de 1.360, desde Estella, el Infante D. Luis, Lugarteniente del Reino de Navarra, expide un salvoconducto a favor de D. Aymerich, vizconde de

---

<sup>56</sup> “¿Y que diremos de los que cobran tributos a los peregrinos de Santiago? Los cobradores de portazgos de Ostabat, de S. Juan y S. Miguel del pie del Puerto de Cize se condenan del todo... Apenas pasa un transeúnte que no sea explotado por ellos.” *Liber Sancti Iacobi*. *Codex Calixtinus*. Traducción de MORALEJO. A., TORRES. C. Y FEO. J, Santiago 1.951, edición de la Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1.992, p. 227.

<sup>57</sup> “Cerca del Port de Cize, en el pueblo llamado Ostabat y en los de Sain – Jean y Saint-Michel Pied-de-Port se hallan unos malvados portazgueros los cuales totalmente se condenan, pues saliendo al camino a los peregrinos con dos o tres dardos cobran por la fuerza injustos tributos. Aunque legalmente solamente deben cobrar tributos a los mercaderes lo reciben injustamente de los peregrinos y de todos los viajeros. Cuando deben cobrar normalmente de cualquier cosa cuatro monedas o seis, cobran ocho o doce, es decir, el doble. *Ibidem*. pp. 516 – 517.

<sup>58</sup> LACARRA. J.M. *Las peregrinaciones* T. III.

Narbona y de D. Thibaut de Verona, peregrinos a Santiago, para que no paguen peaje ni derecho por ellos, sus compañías, sus bestias y las monedas de oro y plata que lleven<sup>59</sup>; así sucede, pues un mes después, el 4 de septiembre, el mismo D. Aymerich reconoce no haber pagado el peaje de la ciudad de Ostabat, en la Baja Navarra, por 180 piezas de oro, 10 bestias y 10 espadas, que llevaba, gracias a la antes mencionada carta del Infante D. Luis<sup>60</sup>. El 8 de marzo de 1.380, en la ciudad de Perpiñán, el Infante D. Juan de Aragón da una carta de recomendación, en su viaje de vuelta, a los caballeros alemanes Enrique de Hutzceleem y Raimundo Gros<sup>61</sup>, en la que se dice:

*...quatemu sipsos milites, cum cosseriissime equis, undecime quitatur issuis et familia eorum dem bonisque et rebusipsorum permittatis a dictisregnis et terrisexire et libere et omni ostaculo quiscente, nullumeis gravamen autiniuriam, detentionem si ve maliciam irrogantes...*

El 3 de marzo de 1.387 Juan I de Aragón expide desde Barcelona una carta de recomendación a favor de varios caballeros alemanes que van en peregrinación a Santiago, para que sean seguros y no se les cobre por ellos ni sus bienes, incluyendo el oro y la plata, en su tránsito por el reino de Castilla, pidiendo que dicha carta tenga un plazo de validez de al menos un mes<sup>62</sup>. En el mismo sentido se expresa la carta de recomendación expedida el 16 de enero de 1.415, desde Valencia, por Fernando I de Aragón, a favor de Jacobo Brende, clérigo etíope que va en peregrinación a Santiago de Compostela<sup>63</sup>. Estas cartas de recomendación o salvoconductos cumplirían en la mayoría de los casos su cometido, pero otras veces no sería así, dependiendo de las personas

---

<sup>59</sup>Ibidem.Doc. 13 pp. 26 – 27.

<sup>60</sup>Ibidem.Doc 14. p. 27

<sup>61</sup>Ibidem.Doc. 18. p. 33

<sup>62</sup>Ibidem.Doc. 20. p. 34

<sup>63</sup>Ibidem.Doc. 24. p. 36

que las portasen o de quien tuviese que cobrar los tributos, o mejor dicho, dejar de cobrarlos. Este es el caso del incidente recogido en un documento fechado el 23 de mayo de 1.435 en el que se relata lo sucedido en Jaca con Thomas, conde de Egipto<sup>64</sup>, que iba “por el mundo en peregrinación por la fe cristiana”, al quererle cobrar los tributos por los caballos, ropas de seda, oro y plata que llevaba, alegando el dicho Thomas que portaba una “carta de licencia” del rey Alfonso de Aragón, en la que se le autorizaba a circular libremente por su reino sin tener que pagar peajes por lo que llevase<sup>65</sup>. Por último el profesor Lacarra recoge un listado cronológico, desde 1.378 a 1.422, de ciento treinta y cuatro salvoconductos expedidos por la Cancillería real aragonesa a favor de peregrinos que se dirigen a Santiago, en donde junto al nombre y condición del beneficiario, se especifica su nacionalidad<sup>66</sup>.

### *Prenda*

La prenda extrajudicial o prenda privada es una actuación particular, encuadrable en el campo más amplio de la autotutela<sup>67</sup>, consistente en la aprehensión por un sujeto de un bien perteneciente a otro con quien tiene un crédito a su favor, ya derive éste de una obligación o de una actuación delictiva, para asegurarse el pago de la

---

<sup>64</sup>Ibidem, doc. 8 pp. 20 - 22

<sup>65</sup> La razón de que en este caso no se hiciese caso de la “carta de licencia” del rey de Aragón a favor de Thomas “Conde de Egipto” puede ser debido a que este fuese un gitano (como recoge el Diccionario de la Real Academia Española a estos se les llamaba antiguamente “egiptanos”) que aunque iba “por el mundo en peregrinación por la fe cristiana”, las autoridades de Jaca considerasen que era un vagabundo.

<sup>66</sup>Ibidem, doc 17. pp. 29 - 32

<sup>67</sup> “La prenda extrajudicial es una de las manifestaciones de esta “autotutela” que aparece concretamente en el campo del Derecho de obligaciones”. ORLANDIS. J., “La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval”. *A.H.D.E.*, XV de 1.943, pp. 81 – 183, p. 84

deuda consiguiente, pues el valor de la cosa prendada suele ser bastante superior al de la deuda contraída.

La prenda privada suele nacer y tener su fundamento en sociedades poco desarrolladas políticamente, en las que no hay un Poder político con la suficiente fuerza para imponerse a los particulares ni para sustentar una “paz del derecho”, por lo que tienen que ser los particulares los que se defiendan a sí mismos, procurándose sus propios medios de tutela. Por ello, cuando aparece un Poder que quiere imponer sus normas a sus súbditos, intenta limitar las actuaciones privadas, reivindicando para sí toda actuación en defensa de los intereses de los particulares, apareciendo la prenda judicial, que es la que se realiza por la autoridad judicial, así se aprecia en el reino visigodo, en el que el Liber Iudiciorum, intentó restringir las actuaciones de los particulares en esta materia<sup>68</sup>.

Junto a este interés del Poder por imponerse frente a las actuaciones privadas limitándolas, existe otro, tendente a favorecer distintas situaciones concretas, para cuya consecución se dictan a su vez, normas por las que se conceden privilegios y exenciones, del ejercicio de la prenda, tanto particular como judicial.

Siguiendo a Orlandis<sup>69</sup>, podemos calificar los privilegios referentes a la prenda en tres grupos, según hagan referencia a bienes, lugares o personas concretas: privilegios de carácter real, en los que se prohíbe el ejercicio de la prenda sobre determinados bienes que se consideran importantes para el ejercicio de diferentes oficios, como los referentes a los animales y aperos de labranza<sup>70</sup>, o los referentes al

---

<sup>68</sup> L. I. 5. 6. DE PIGNERIBUS ET DEBITIS. 1- DE NO PIGNERANDO. *Pignerandilicentiam in omnibus submovemus; aliquin si non acceptumpignus presumeringenus de iure alterius usurpare duplum cogatur exolvere. Servus autem simplum restituet C flagella suscipiet.*

<sup>69</sup> ORLANDIS, J., Op. Cit. p. 151.

<sup>70</sup> Nueva constitución del emperador Federico I sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra la libertad de la Iglesia; incorporada al Código



caballo y armas de los caballeros; privilegios de carácter local, que prohíben el ejercicio de la prenda en determinados lugares, como el término de una iglesia o de un monasterio, al considerar estos lugares protegidos por una paz especial; privilegios personales, que prohíben el ejercicio de la prenda sobre ciertas personas, siendo valedero este privilegio cualesquiera que sean los bienes de que se trate y el lugar en que se encuentren. Dentro de estos privilegios, y más concretamente en los personales existen prohibiciones absolutas de preñar y prohibiciones limitadas a propia culpa.

Variada es la tipología de sujetos beneficiarios de las prohibiciones de ejercer sobre ellos la prenda, en algunas ocasiones aparecen entre dichos sujetos los peregrinos. Así sucede en los fueros concedidos a la ciudad de Compostela en 1.113 por el Arzobispo Gelmírez<sup>71</sup>, en los que se dispone que no se puede preñar a los peregrinos ni a los mercaderes, en absoluto, imponiendo a quien contravenga esta norma una pena del duplo de lo tomado y una caloña de sesenta sueldos. Poco después, en el concilio celebrado en la misma ciudad de Compostela en 1.124<sup>72</sup>, se vuelve a prohibir que los peregrinos y los mercaderes sean preñados, pero no en absoluto como en el caso anterior, pues ahora la prohibición es limitada, permitiéndose el ejercicio de la prenda para los casos de propia culpa. Para Orlandis estas normas habría que encuadrarlas dentro del campo general de la “Paz de Dios”, por lo que no han de ser consideradas como propias normas jurídicas, sin embargo, él mismo las utiliza, poniéndolas como

---

de Justiniano 8. 17. post 8 (que trata de las prendas): “*Estén seguros en cualquier parte de las tierras los agricultores y los que se ocupan de las faenas rústicas mientras residan en las granjas, o mientras cultiven los campos, de suerte que no se halle nadie tan audaz que intente atacar o coger o violentamente quitar las personas, los bueyes y los instrumentos de labranza o alguna otra cosa que pertenezca a las faenas del campo*”. C. I. C. Tomo 5, pp. 331 – 332.

<sup>71</sup> Fueros dados a la ciudad de Compostela en 1.113 por D. Diego Gelmírez. Norma 23.

<sup>72</sup> Concilio de Compostela de 1.124.

ejemplo, tanto para estudiar las diferentes formas de limitar la prenda, prohibiciones absolutas y prohibiciones limitadas a la propia culpa<sup>73</sup>, recogidas respectivamente en las dos normas mencionadas, como para sustentar su idea de que el fundamento de estas limitaciones a la prenda se encuentra en el coto regio de los sesenta sueldos<sup>74</sup>.

A nuestro entender, la razón de ser de estos privilegios a favor de los peregrinos, no está sólo en el mencionado interés de los poderes públicos por restringir el ejercicio de la prenda privada, aunque es cierto que al ir reduciendo el ámbito material en que se permite el empleo de la prenda y al situar fuera de él un cada vez mayor número de posibles supuestos, se consigue este resultado que favorece el interés del Poder; también se encuentra en la voluntad por potenciar una actividad, las peregrinaciones, y derivado de ésta en la “Paz de los peregrinos”.

Igual que la limitación y regulación de la prenda con respecto a los mercaderes y comerciantes debió ser cuestión vital para la existencia de un tráfico mercantil, como señala el propio Orlandis<sup>75</sup>, con respecto a los peregrinos, si se quiere potenciar las peregrinaciones, con todos los beneficios, no sólo económicos, que acarreaban, ha de limitarse el ejercicio de la prenda sobre ellos; basta pensar en los efectos perturbadores de la prenda, para justificar que su limitación sea uno de los fundamentos de la “Paz de los Peregrinos”. Así como la “Paz del Mercado” ejerce influencia sobre la prenda y la prohibición de preñar a los mercaderes es consecuencia de la protección dispensada al mercader, para nosotros, la “Paz de los Peregrinos” es el origen de la prohibición de preñar a éstos, especialmente cuando la prenda no es por propia culpa.

---

<sup>73</sup> ORLANDIS. J., Op. Cit. p. 146

<sup>74</sup>Ibidem. p. 156.

<sup>75</sup>Ibidem. p. 139

En este sentido destaca la prohibición de prender por culpa ajena, que tendría una gran relación con la “Represalia”, institución muy seguida durante la Edad Media, por la cual una persona podía ser objeto de reclamación de las deudas contraídas o generadas tanto por un negocio como por un delito por un compatriota.

El principio de responsabilidad personal, que es el que se invoca cuando se dice que los peregrinos no han de ser objeto de represalia, se plasmó en una constitución de Federico I dictada a favor de otro grupo de extranjeros que cada vez iba adquiriendo mayor importancia en la Europa medieval, los escolares, que acudían a una ciudad distinta de la suya a estudiar; esta constitución imperial establece la no actuación contra los escolares sino por propia culpa y no por los actos realizados por otras personas, escolares o no, de la misma ciudad o tierra<sup>76</sup>.

Los comentaristas, tanto Juan de Legnano en su tratado *De las Guerras y de las represalias*<sup>77</sup>, como Bartolo de Sassoferrato<sup>78</sup>,

---

<sup>76</sup> FEDERICI I. CURIA RONCALIAE. 1.158. nov, 11 y sig. PRIVILEGIUM SCHOLASTICUM. M. G. H. Legum sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum. T. I, p. 249, y Código 4. 13. NE SIL PRO PATRE. Post 5. “ne ob alterius eiusdem provinciae delictum sive debitum”. C. I. C. T.4, pp. 428 – 429.

<sup>77</sup> DE LEGNANO. J., *Traité de la guerre et des représailles*. Edición de T. E. Holland. Citado por H. Gilles, *Lex Peregrinorum* en “Le pèlerinage”. Toulouse 1.980, pp. 161 – 189, p. 181 y nota 64, p. 188.

Se pregunta al respecto si los boloñeses que se dirijan a Santiago o a otra peregrinación pueden sufrir represalias: *Queritur ... an contra Bononienses euntes ad S. Iacoben vel aliam peregrinationem possint represaliae exercerit?*, contestando él mismo que no, *Respondeo no*

<sup>78</sup> A SASSOFERRATO.B., *Tractatus represaliarum Q. VII, q. 9*. En *Omnium Iuris Interpretum Antesigni Consilia, Quaestiones et Tractatus. T. 10*. Venecia 1.596. folio 123 vuelto.

Bartolo mantiene que los peregrinos deben ir seguros, no pudiendo ser objeto de represalias, recomendando a éstos que para evitarlas lleven visibles el báculo y la alforja para que se vea que son peregrinos, de igual manera que los legados llevaban una rama de olivo, ... *ut cognascentur qui sunt peregrini*

siguiendo el Código 6. 59. “*Cominia de successionibus Post 10 Authentica Omnes Peregrini*”, el Digesto 5. 1. 2. “*Legatis*”, así como lo que dice Celso en Pandectas, llegan a afirmar que los peregrinos no deben sufrir represalia refiriéndose a todas las peregrinaciones, considera que el peregrino no debe ser objeto de esta institución.

Como se ve, pocas son las normas que prohíben o limitan el ejercicio de la prenda sobre los peregrinos, pero hay otras que hemos dejado para el final, no sólo por el orden cronológico, sino porque nos sirve como ejemplo ratificador de lo que estamos sosteniendo.

Nos referimos a los cuatro salvoconductos emitidos durante el siglo XV por Juan II el 1 de enero de 1.434 desde Medina del Campo<sup>79</sup>, el del mismo rey dictado en 1.444<sup>80</sup>, coincidente con el anterior, el dictado por Enrique IV el 20 de enero de 1.462 desde Mayorga<sup>81</sup> y, por último, el promulgado por los Reyes Católicos el 16 de enero de 1.479 desde Guadalupe<sup>82</sup>. En estos cuatro salvoconductos reales se hace mención expresa a que los peregrinos no deben ser objeto de prenda por ser de un país con el que se esté en guerra o se haya estado, como son los casos de los conflictos con las naciones de la Hansa o las guerras con Portugal, por los derechos a la corona de Castilla entre Isabel y Juana, incluso se mencionan las cartas de corso concedidas por la corona castellana a los

---

*euntes ad indulgentiant portent baculum et perulam, sicut legati oliuan portabunt*

<sup>79</sup> Publicado por Antonio López Ferreiro *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*. Tomo VII. Santiago de Compostela 1.904. Apéndice XV, pp. 56 – 58; publicada su traducción al castellano por el mismo en *Ilustración Española y Americana* XXVII de 1.897, pp. 38 – 39.

<sup>80</sup> Publicado por GALLEGOS VÁZQUEZ. F., *Estatuto jurídico*, apéndice 90, pp. 312-313.

<sup>81</sup> Publicado en latín y castellano por POCH Y GUTIÉRREZ DE CAVIEDES. A., “Un status de inmunidad internacional del peregrino jacobeo”, *Compostelanum*, nº 4, 1.965. pp. 383 – 406. Anexo 3. Pp. 403 – 406.

<sup>82</sup> Publicado por GALLEGOS VÁZQUEZ. F., Op. Cit, apéndice 92, pp. 315-318.

marinos cántabros, y se señala que por ser año de “Gran Perdonanza” no se utilicen contra los peregrinos y contra los barcos que los trasladan.

### *Sucesión*

#### a) Libertad de disposición de los bienes por el peregrino

En el reino franco, en el que, desde tiempos merovingios existían xenodoquios<sup>83</sup> (hospitales de peregrinos) y en el que se dictan normas protectoras de los distintos aspectos de las peregrinaciones, sólo encontramos una norma, del emperador Carlomagno, en la que se regula su sucesión, diciendo que quien esté de viaje por servicio de Dios y disponga de sus bienes para su alma o para sus parientes, por encontrarse en peligro de muerte, si fallece en ese viaje, se debe cumplir su voluntad.

*Quicumque res suas pro anima sua ad causam Dei aut ad parentessuos..., aut in servitium Dei iturus fuerit aut ad mortem traditus, si in ipso itinere aut de ipsa infirmitate mortuus fuerit, habeat ipse ipsas res cui traditae sunt*<sup>84</sup>.

Esta disposición sería contraria al principio de derecho franco por el que los extranjeros o *aubains* son incapaces de adquirir y transmitir por causa de muerte; así si un extranjero dejaba en Francia una herencia, el rey se apoderaba de ella por “derecho de aubana”, aplicándose el principio germánico del estatuto real; Gilles<sup>85</sup> dice que este derecho era

---

<sup>83</sup> En el 549 se menciona la existencia de un xenodocio en Lyon, fundado por el Rey Childebertus y la Reina Uulthrogtho. *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectia III. Concilia. Tomus I. Concilia Aevi Merovingici*. Hannoverae 1.883. Editio nova 1.963. p. 105.

<sup>84</sup> M. G. H. *Capitularia. Tomus I.* p. 220. *CAPITULA SINGULLATIM TRADITA. KAROLO MARGNO ADSCRIPTA. CAPITULA ITALICA.* norma 20 (ver texto completo en Apéndice normativo. N° 15)

<sup>85</sup> GILLES. H., “Lex peregrinorum” en *Le pelerinage*, pp. 161 – 189. p. 176

ejercido por el señor del territorio, ya que el peregrino no podía realizar testamento y en caso de morir, sus bienes eran confiscados por el señor. En el mismo sentido se manifiesta Brunner<sup>86</sup>, para quien en Derecho germánico el señor de la tierra se apropiaba de la herencia del extranjero muerto en tierra de su señorío o hacía suya una parte de ella (*iusalbinaagii, droit d'aubaine*) o exigía una gabela hereditaria (*ius detractus*), ambas figuras derivaban de la protección prestada a los extranjeros, entendida ésta, como una gabela productiva.

Tras esta disposición de Carlomagno, la sucesión de los peregrinos no vuelve a aparecer regulada en ninguna norma franca ni de los restantes reinos germánicos, hasta que el emperador Federico II dicta la constitución *Omnes peregrini* en la que, entre otras materias, se recoge la libertad de disposición de sus bienes por los peregrinos.

*“Omnes peregrini..., si testari voluerint, de rebús suis liberam ordinardi habeant facultatem”;*

Por su parte, la glosa de este precepto señala de forma escueta

*Peregrini ed advenae libere hospitari et testamentum facere apud nos possunt*<sup>87</sup>.

Para Gilles<sup>88</sup> aunque el viejo derecho franco no reconocía esta libertad de disposición de los bienes por parte de los extranjeros, sin embargo fue utilizada por los peregrinos, señalando que se plantearon problemas entre los civilistas y los canonistas en lo referente a la forma

---

<sup>86</sup>BRUNNER. H., Op. Cit.. p. 192

<sup>87</sup>*Cuerpo de derecho civil romano a doble texto*, Código 6. 58. *Comunia de successioneibus*. “*Nova Constitutio Federici Imperatoris de statutis ad consuetudine contra libertatis ecclesiaedictis*”. “*Omnes Peregrini*”.

<sup>88</sup>GILLES. H., Op. Cit. p. 178

exigida, ya que los primeros eran más exigentes en esto; los civilistas seguían la legislación justiniana, en concreto lo establecido en el Código 3. 28. 35, afirmando que la concesión del emperador a alguien de la “libre testamentación” se está refiriendo al derecho a testar, no a la exclusión de las formas testamentarias, ya que el príncipe es el defensor de las leyes. Debemos tener presente que la constitución *Omnes peregrini* es dictada en una época en la que existen graves enfrentamientos entre el emperador y el papado, sufriendo los peregrinos en su propia persona estos conflictos, especialmente los que desde el centro de Europa se dirigían a Roma, pero no se libra de los ataques ningún peregrino, fuera cual fuera su destino, en concreto esta norma fue dictada el día en que Federico II recibió la diadema imperial en Roma.

Tan sólo el Cardenal Enrique de Segusio, “Cardenal Hostiense”, en su *Summa*, bajo el epígrafe *De peregrinantibus* y del subepígrafe *Et quo privilegio gaudeat peregrinas* recoge entre otros privilegios, el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes diciendo:

*De privilegio aunt clericorum et aliorum  
peregrinorum... et de rebús suis testari...<sup>89</sup>;*

Pero, como el propio comentarista reconoce en su obra, no se basa en normas canónicas para hacer esta aseveración, sino en la anteriormente vista constitución *Omnes peregrini*.

En España, no tenemos noticias de normas reguladoras de la sucesión de los peregrinos en textos emanados del poder político ejercido por el Rey hasta el primer tercio del siglo XIII, lo que,

---

<sup>89</sup>DE SEGUSIO. H., Cardenal Hostiensis. *Summa*. Neudruck der Ausgabe. Lyon 1.537. ScientiaAalen 1.962 folio 134 r.

siguiendo al profesor Tomás y Valiente<sup>90</sup>, podemos relacionar con la escasa importancia del poder real hasta la segunda mitad del siglo XII, momento en que éste, especialmente en Castilla y León, empieza a ser importante. No obstante debemos reseñar que, teniendo en cuenta la pervivencia del *Liber Iudiciorum* especialmente en el reino de León, los peregrinos que, realizando su peregrinación, quisiesen disponer de sus bienes lo podrían hacer incluso de forma oral, ya que la ley 2.5.12 L.I. en su redacción recesvintiana reconoce la libertad de testar a los que estén, en el ejército *Et si forsitan contigerit...*<sup>91</sup>, y la redacción nova, titulada *QUALITER FIRMENTUR VOLUNTATES EORUM, QUI IN ITINERE MORIUNTUR*, recoge no sólo el supuesto especial de poder testar oralmente para quien está en el ejército, sino que añade a este supuesto, el de quien se encuentre de viaje diciendo: *In itinere pergens aut in expeditione publica moriens...*; lo que en versión romance se transforma en, *Aquel que muere en romería o en hueste*<sup>92</sup>.

Por contra, en el derecho local no se regula casi en ningún momento esta materia. En ninguno de los muchos fueros municipales y cartas pueblas concedidas a las distintas localidades por las que discurre el Camino de Santiago, desde su entrada en la Península por los Pirineos hasta su meta en Santiago de Compostela<sup>93</sup>, se recoge ninguna norma

---

<sup>90</sup>TOMÁS Y VALIENTE. F., “La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes” *A.H.D.E.* XXXVI, 1.966 p. 210

<sup>91</sup>*M. G. H. Legumsectio I. Tomus I. Leges Visigothorum*

<sup>92</sup> F.J. 2.5.12. *DE LAS MANDAS DE AQUELLOS QUE VAN EN ROMERÍA, COMO DEBEN SER FIRMADAS. Fuero Juzgo en Latín y castellano*. Edición de la Real Academia Española. Madrid 1.815. La alusión en esta norma a los romeros puede que se deba a una adaptación a la realidad medieval, esto es, que en la Edad Media los romeros y peregrinos eran los que mayor número de desplazamientos realizaban y, a su vez, eran los que en mayor número fallecían fuera de sus lugares de residencia, concretamente realizando la peregrinación, a excepción claro está de los, también recogidos en esta misma norma, que se encuentran en hueste.

<sup>93</sup> Consideramos el recorrido tradicional del “Camino de Santiago”, también llamado Camino Francés, por ser el más conocido de los muchos caminos



reguladora de la sucesión de los peregrinos, a excepción de la norma novena del Fuero de Atapuerca<sup>94</sup>, en la que se dice que si muere algún peregrino en esta localidad hágase como haya dispuesto:

*Si quis advena vel peregrinus in ipsa villa obierit  
sua bona habeat cui ipse dederit...*

Debemos tener en cuenta que estos fueros fueron concedidos por el rey Alfonso VII en 1.138, en el mismo momento en que confirmaba la donación de esta villa realizada por la reina Urraca a la Orden de San Juan de Jerusalén<sup>95</sup>, orden ésta que, desde su fundación en Tierra Santa, dedicó sus esfuerzos a la protección y acogimiento de los peregrinos, en especial en los muchos hospitales que la orden tenía, tanto en Tierra Santa, donde destacó el de Jerusalén, como en España, especialmente en el Camino de Santiago.

La primera norma real relativa al derecho a disponer de sus bienes por parte de los peregrinos es la Constitución promulgada por Alfonso IX de León en el Concilio nacional celebrado en Salamanca, al que asistieron todos los obispos del reino y que fue presidido por el

---

seguidos por los peregrinos, por ser el más transitado de todos ellos, y por ser conocido propiamente con el nombre de “Camino de Santiago” desde la Edad Media, lo que, como hemos visto, se aprecia en multitud de documentos reales, eclesiásticos y particulares; también hemos considerado el denominado “Camino costero” que desde Irún recorría la Cornisa Cantábrica.

<sup>94</sup>MARTÍNEZ DÍEZ. G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos 1.982 doc. nº 16. pp. 147 - 149.

<sup>95</sup> Para J.V. Maldonado y E. Rodríguez - Picabea en este fuero se aprecia una preocupación por la hospitalidad en el Camino de Santiago. (MALDONADO, J.V. y E. RODRÍGUEZ-PICABEA. E., “Las órdenes militares en las etapas castellanas del Camino de Santiago”. en *El Camino de Santiago la hospitalidad monástica y las peregrinaciones*. Salamanca 1.992. pp. 343 – 363, p. 345.)

legado pontificio cardenal Juan, obispo de Sabina, el 5 de febrero de 1.228<sup>96</sup>.

En lo referente a la sucesión esta norma reconoce el derecho de los peregrinos a disponer libremente, mediante testamento, de sus bienes para después de su muerte, según su propia voluntad

*...licitum sit et liberum de ómnibus rebús suis secundum propriam statuere voluntatem...*

Casi coincidente en el tiempo nos encontramos otras dos normas del mismo rey leonés, que también se dictan para la protección de los peregrinos, en las que se recogen diversos aspectos de los problemas con los que se encuentran y, entre ellos, como no podía ser menos, los referentes a su sucesión. Estas dos normas son un privilegio en favor de los peregrinos y un decreto en el que ordena a sus vasallos que tengan tierras en el Camino de Santiago, desde Mansilla a Compostela, que cumplan la disposición mencionada anteriormente.

En este privilegio Alfonso IX de León recoge de nuevo el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes para después de su muerte, añadiendo que las disposiciones de los peregrinos han de cumplirse

*...liceat ei de rebús suis omnino libere secundum quod voluerit ordinare,...et sicut ipse disposuerit ita post mortem eius penitus observetur...*

Pero contrariamente a la constitución de 1.228 pone una condición, o parece que así lo hace, diciendo que podrán hacerlo cuando contraigan una enfermedad

---

<sup>96</sup> GONZÁLEZ.J., Op. Cit. doc. nº 516. pp. 619 - 620.

*... Item si aliquem peregrinum in regno nostro contigerit infirmari,...*

La inclusión de esta condición recuerda a la disposición, antes vista, de Carlomagno, que reconocía el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes cuando están en peligro de muerte. Continúa la norma estableciendo una obligación para el peregrino, que no aparecía tampoco en la constitución de 1.228, pero que no es nueva en el derecho medieval ni aislada, pues se da en otras leyes; concretamente preceptúa que antes de hacer testamento el peregrino ha de ser instruido de que el mejor de sus trajes debe dejarlo a su huésped, sin tener derecho éste a reclamar nada más de lo dejado por el peregrino si no lo ha establecido expresamente

*...Preinstruatur autem peregrinus quod meliorem eius uestem debe hospes post mortem habere nichilque aliud de rebús eius vel hospes vel alius audeat exigere, nisi secundum quod in testamento suo disposuerit peregrinus...*

En el derecho castellano nos encontramos con dos normas pertenecientes al Libro de los Fueros de Castilla. Este texto que recoge un derecho vivo en una zona de Castilla por la que pasaba el Camino de Santiago<sup>97</sup>, reconoce en estos dos títulos el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes por causa de muerte. El título 58 *DEL ROMERO QUE MUERE EN CASA DEL ALBERGADOR* sin decirlo expresamente, pues sólo habla del supuesto de no haber dispuesto de

---

<sup>97</sup> Como ya hemos visto para Galo Sánchez por las menciones hechas a Burgos, Atapuerca, Villafranca, Grañón, Logroño, Santo Domingo, y Nájera, así como por las huellas dejadas en el texto de las incidencias surgidas entre los peregrinos y los albergueros debió redactarse en la comarca riojano-burgalesa en un lugar situado en el Camino de Santiago. (SÁNCHEZ. G., *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano*. p. 272.)

sus bienes, reconoce el derecho de los peregrinos a disponer libremente de sus bienes, manteniendo una postura distinta a la disposición de Alfonso IX de León de 1.229, pues señala que si no deja nada al albergador, éste no tiene ningún derecho sobre los bienes del peregrino fallecido. Por contra, el título 65, *DEL OMNE QUE VA EN ROMERÍA E PONE O MANDA ALGO POR SU ALMA CON LA PRUEVA*, sí reconoce expresamente el derecho del peregrino a disponer de sus bienes, señalando que si establece algo por su alma, es suficiente el testimonio de dos vecinos del lugar para que sirva como prueba y se cumpla.

*Esto es por fuero de omne que va en romeria e que pone o manda algo por su alma: que la prueva vale con dos vesinos derechos dela villa...*

De igual manera reconoce la validez de la disposición realizada por el peregrino que fallece en el “camino”, siendo también suficiente el testimonio de los hombres del lugar<sup>98</sup>:

*...Et sy muriere el romero en la carrera e mandare algo por su alma, con prueva delos omnes buenos de aquel lugar, et vala la manda...*

Este título tiene una gran relación con la ley 2.5.12. del Fuero Juzgo al añadir al final del texto que si alguien está en el ejército “en hueste” y manda algo por su alma, valdrá como prueba el testimonio de los que estén con él

---

<sup>98</sup> Estos “vecinos derechos de la villa” u “omnes buenos” tendrían una doble función, por un lado ejecutoria de la voluntad del difunto y por otro lado de cuidar del caudal relicto mientras no esté distribuido.

*Et si en hueste moriere e fisiere manda o deuda, con la prueba de aquel logar, vala.*

Vemos cómo se pone en igual situación, en lo referente a la sucesión, a los peregrinos y a los que están en el ejército o hueste, lo que también entroncaría con el testamento del caballero, que las Partidas regulan diciendo que en caso de estar éste en hueste puede hacerlo ante dos testigos, sin más requisitos<sup>99</sup>.

Alfonso X también se preocupó en gran medida de la libertad de testar de los peregrinos.

El 6 de noviembre de 1254 desde la ciudad de Burgos, Alfonso X promulga un privilegio en favor de los peregrinos<sup>100</sup> en el que recoge que, si el peregrino contrajese alguna enfermedad, puede disponer libremente de sus bienes sin limitación alguna y sin que sufra impedimento de nadie:

*Statuimus immo potius statutum esse declaramus quod si contingat aliquem ex his supradictis infirmitate detineri libere possit in suo testamento bona sua relinquere et sine alicuius impedimento vel contradicione cuicumque vollaverit ea licite assignare.*

Esta norma coincidiendo con la disposición de Alfonso IX de León de 1.229, recoge la exigencia de que se esté enfermo para poder disponer de los bienes.

---

<sup>99</sup> Partidas 6. 1. 4. *Queriendo facer testamento alguncavallero... mas si lo oviere de fazer en hueste, entonces abonda que lo faga ante dos testigos...*

<sup>100</sup>RUIZ ASENCIO. J.M., *Colección documental del archivo de la Catedral de León. T. VIII (1.230 - 1.269)* doc. nº 2.131 pp. 217 - 218

El carácter legislativo y dogmático de las Partidas, hace que en esta obra se regule de forma amplia esta libertad de testar de los peregrinos, aunque no lo hace en el título 24 de la primera Partida *DE LOS ROMEROS E DE LOS PEREGRINOS*, que se dedica a regular la mayoría de los aspectos relacionados con éstos, sino dentro de la sexta Partida *DE LOS TESTAMENTOSES DE LAS HERENCIAS* y concretamente en su título primero *QUE COSA ES TESTAMENTO*, en el que dedica sus tres últimas leyes a regular todo lo referente a la sucesión de los peregrinos<sup>101</sup>, rompiendo con la tradición legislativa que se manifestaba en una regulación independiente de los temas de los peregrinos, al ser considerado como un derecho singular y sus normas como privilegios. Concretamente es en la ley 30 en la que tras reconocer que en muchos lugares se estorba e impide a los peregrinos que hagan su testamento, recoge el derecho a disponer libremente de sus bienes:

*Ante tenemos por bien, e mandamos: que aya libre poder para fazer lo e como quier que ellos ordenaren, e establecieren: e mandaren facer de sus cosas con razon e con derecho,...*

La glosa de Gregorio López a esta norma, señala como fuente de ella la constitución *Omnnes peregrini* de Federico II, insertada en el *Codex* bajo la rúbrica *Communia de successionibus*<sup>102</sup>, y dice que los peregrinos deben gozar de libertad a la hora de hacer su testamento

*Peregrini liberan habent testamenti factionem consuetudine contraria, non obstante, et eos testari impediens efficit intestabilis...*

---

<sup>101</sup> Partidas 6.1.30, 31 y 32

<sup>102</sup> Esta constitución establece que todos los peregrinos y extranjeros tengan, entre otros derechos y libertades, la libre facultad para disponer de sus bienes, teniéndose que guardar dicha disposición. *Omnnes peregrini... si testari voluerit, de rebus suis liberam ordinari habeant facultatem.*

Lo que vuelve a repetir al estudiar la expresión *Libre poder*<sup>103</sup>, refiriéndose, en este caso, tanto a la constitución anterior, como a la glosa de Ángel.

El Fuero Real reconoce el derecho de los romeros y peregrinos, no sólo de los que se dirigen a Santiago, sino de todos ellos, cualquiera que sea su destino, a disponer de sus bienes, pero sin exigir que éstos hubieran tenido que contraer una enfermedad, para poder ejercer este derecho, añadiendo inmediatamente la orden de que nadie impida su realización.

*...et por ende queremos e mandamos que los romeros quiquier que sean, o dondquier que vengan, puedan tambien en sanidat como en enfermedad facer manda de sus cosas segun su voluntad, e ninguno non sea osado de embargarle en poco nin en mucho,...*

Esta norma del F. R. es la que acabará perdurando en el tiempo, incorporándose a las recopilaciones de leyes castellanas de 1.567<sup>104</sup> y de 1.805<sup>105</sup> a través del texto que Montalvo les dio en las Ordenanzas Reales de Castilla<sup>106</sup>; ya que ambas preceptúan lo mismo diciendo:

*Los romeros andando en sus romerías, y los peregrinos puedan libremente, así en sanidad como en enfermedad, disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento, segun su voluntad.*

---

<sup>103</sup>i- *Libre poder. Ex isto verbo quo detiam ponitur in de auct omnes peregrini. C. communia de successionibus, dicebatibi Angel...*

<sup>104</sup> Nueva Recopilación 1. 12. 2 *QUE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN DISPONER DE SUS BIENES, I LOS QUE SE LO IMPIDIEREN I TOMAREN SUS BIENES, AYAN LA PENA DESTA LEI.*

<sup>105</sup> Novísima Recopilación 1. 30. 2. *LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES, Y NINGUNO SE LO IMPIDA, NI TOME COSA ALGUNA.*

<sup>106</sup> Ordenanzas Reales de Castilla. 1.9.2.

Tan sólo dos de las normas estudiadas, concretamente la ley 2. 5. 12 del Fuero Juzgo y la Constitución de Alfonso IX de 5 de febrero de 1.228, recogen de manera expresa la posibilidad de realizar el testamento tanto de forma oral como de forma escrita. La constitución de Alfonso IX es más explícita, diciendo:

*...et testamento ipsorum sive verbo sive scripto confecte omnimodam obtineat firmitatem...*

Por su parte, el F. J. es menos rotundo, pero recoge esta posibilidad diciendo:

*...Si oviere omnes libres consigo, escriba su manda con su mano ante ellos. E si non sopierescrivir o non pudiere por enfermedad, faga su manda ante sus siervos...*

## b) Defensa judicial del derecho a testar

El reconocimiento de un derecho queda en gran medida vacío sin una protección efectiva por parte de las autoridades; en este sentido, las Partidas imponen penas pecuniarias y corporales para quien infrinja este precepto reconocedor del derecho de disposición mortis causa, según estime el juez del lugar, teniendo en consideración la cuantía del mal y la persona contra la que se causó.

*E de mas de esto mandamos que el juzgador del logar do acaesciere, le faga escarmiento por ello en el cuerpo e en el aver, segund entendiere que meresce, catando cual fue el yerro que fizo, e la persona contra fue fecho.*



Pero no se queda aquí ya que establece una nueva pena que podríamos calificar de ejemplarizadora, señalando que sea condenado en lo mismo en que erró, esto es, que si ha impedido hacer testamento o manda a un peregrino pierda su derecho a disponer de sus bienes por causa de muerte.

*E si alguno contra esto fuere mandamos, que resciba pena en aquello mismo, en que erro, de manera, que de allí adelante testamento nin manda que fiziesse non vala en ninguna guisa.*

Destaca la dureza de la pena impuesta a quien impida disponer de sus bienes al peregrino, frente a la que el supuesto general, recogido en la ley 6. 1. 26, establece: la pérdida de aquello a que tenía derecho del testamento que estorbó, pasando tal derecho a la Cámara del Rey. Gregorio López al glosar la ley 6. 1. 31 recoge como fuente de esta sanción la Constitución *Omnes peregrinide* Federico II, que establece la privación de la facultad de disponer de sus bienes a quien infrinja esta norma, a fin de ser castigado en lo mismo en que delinquiró

*...eis de rebus suis testandi interdiciamus facultatem, ut in eo puniantur, in quo delinquerunt...;*

### c) Sucesión ab intestato del peregrino

El profesor Tomás y Valiente<sup>107</sup> considera que la legislación reguladora de la sucesión abintestato de los peregrinos, especialmente referida a los peregrinos compostelanos, era aplicada a todo extranjero que falleciese intestado, independientemente de la razón que le llevase al lugar de su muerte. Sin embargo, frente a esta postura, podemos

---

<sup>107</sup>TOMÁS Y VALIENTE. F., *La sucesión de quien muere sin parientes*. p. 217

señalar que si bien los peregrinos constituyen, en la Edad Media, un grupo muy numeroso de extranjeros en los reinos de la España Cristiana, todas las normas dejan bien claro que se dirigen a ellos, determinando, incluso en muchos casos que se refieren expresamente a los peregrinos compostelanos, aunque aquí sí se puedan aplicar por analogía al resto de los peregrinos. En ningún momento estas normas dejan abierta la posibilidad de su aplicación a todo extranjero, ni tan siquiera a los mercaderes, que fueron objeto de una regulación conjunta con los peregrinos, aunque no en lo referente a la sucesión, pudiéndose deber a que para el ejercicio de su profesión mercantil viajaban con parientes o personas dependientes de ellos.

El problema se centra en estos momentos en saber cual es el destino que se da a esos bienes vacantes dejados por el peregrino al fallecer intestado. El Derecho Romano no regulaba tal supuesto especial, aplicando en este caso las normas generales de la herencia vacante; sería el *aerarium populi romani* y posteriormente el *fiscum caesaris* quien recibiría estos bienes, apareciendo, con posterioridad, la posibilidad de que ciertas instituciones, como la legión o las curias, fuesen quienes adquirieran los bienes vacantes procedentes de sus miembros<sup>108</sup>. Tampoco la legislación visigoda contempla este supuesto, siendo también en este caso el Fisco el que se haría cargo de los bienes, pues aunque ninguna norma visigoda lo recoge expresamente, lo más probable es que tal fuese la solución, tanto por la influencia de la legislación romana-tardía como por la inclusión de este principio en la *Lex Baiuvariorum*. Como hemos visto, para Brunner<sup>109</sup> en el derecho germánico el soberano ejercía una protección sobre el extranjero, plasmándose su contraprestación en una regalía productiva por la que se apropiaba de la herencia del extranjero muerto en la tierra de su

---

<sup>108</sup> Código 6. 62. 2 recoge que de la Legión sucede en los bienes vacantes dejados por sus miembros; Código 1. 3. 20. y Novela 131. 13. recoge la sucesión de la Comunidad de Decuriones respecto de los bienes vacantes de los decuriones de una ciudad fallecidos.

<sup>109</sup> BRUNNER. H., Op. Cit, p. 192

señorío, o hacían suya una parte de aquella por el ejercicio del *ius albinagii droit d'aubaine* o exigían una gabela hereditaria *ius detractus*, lo que sería más aplicable a la sucesión abintestada. La permanencia de este derecho en las legislaciones germánicas se puede apreciar en la Constitución *De Regalibus* del Emperador Federico I, en la que se incluye como una de las regalías del emperador los *bona vacantia*<sup>110</sup>.

A nuestro entender, el volumen de bienes vacantes dejados por los peregrinos y el valor monetario de los mismos debió ser de gran importancia, a pesar de reconocerse el derecho a disponer de ellos y las facilidades otorgadas por las leyes para su ejercicio. Esta afirmación se sustenta en el gran número de normas que aluden a los bienes vacantes de los peregrinos y, lo que es más importante, en la variedad de sujetos interesados en dichos bienes, lo que se manifiesta en la disparidad de su destino en función de los sujetos que se beneficiasen de ellos. Como sabemos, el Derecho va siempre detrás de la realidad, esto es, el Derecho regula situaciones que ya existen en la sociedad; podemos, pues, afirmar que deberían producirse muchas muertes de peregrinos sin disponer de sus bienes, y que tanto el volumen de bienes resultantes como su valor debían ser importantes, lo que obligaría al poder político a regular su destino.

El trasfondo religioso de las peregrinaciones hace destacar el que la Iglesia, tan interesada en que estos bienes fuesen destinados en sufragio del alma del fallecido, no dictara norma alguna para la regulación de esta materia. Tan sólo el Cardenal Enrique de Segusio, “Cardenal Hostiense”, en su *Summa*<sup>111</sup>, al escribir sobre los privilegios de que gozan los peregrinos, señala que si fallece alguno abintestado, el hospedero no se debe quedar con nada, siendo el obispo diocesano quien reciba los bienes vacantes, debiéndolos aplicar a obras pías,

---

<sup>110</sup> M. G. H. *Legumsectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum. T. I* pp. 244 - 245

<sup>111</sup> DESEGUSIO, H., Cardenal Hostiense. Op. Cit, folio 134 ra.

*...si intestati decedant ad hospitem nihil pervenit, set per manum episcopi heredibus, si fieri potest alias in pias causas bona sua eroganda.*

Basándose en la Constitución *Omnes peregrini* del emperador Federico II, recogida posteriormente en el Código de Justiniano bajo el epígrafe *Communia de successionibus*<sup>112</sup> en donde se dice que el obispo, tras recibir los bienes, los entregue a los herederos, si puede, o los aplique en obras de piedad,

*...si vero intestati decesserint, ad hospitem nihil perveruet, sed bona ipsorum per manus episcopilocci, si fieri potest heredibus tradantur, vel in pias causas erogentur.*

La glosa de esta norma redonda en lo mismo, añadiendo tan sólo que la entrega de los bienes a los herederos sea hecha por el obispo o por el magistrado local, aplicándose, si no es posible la entrega a los herederos, a obras pías

*Peregrini et advenae libere hospitari et testamentum facere apud nos possunt. Quia eorum intestatorum bona apud nos industria a quovis alio modo questia, per loci magistratum, vel Episcopum, haeredibus ab intestato servanda sunt: qui si nulli sint, in pias causas eroganda.*

---

<sup>112</sup> Cuerpo de Derecho Civil Romano, a doble texto, traducido al castellano, Ildefonso L. García del Corral. Barcelona 1.895. Ed facsimil. Valladolid 1.988

Brunner<sup>113</sup> considera que esta constitución no tuvo apenas repercusión práctica en Alemania, excepción hecha de los territorios eclesiásticos, ya que en el resto de los territorios se ejercía el *ius albinagii* o *droit d'aubaine*.

Al igual que en el caso anterior, tenemos que esperar a Alfonso IX de León para encontrar disposiciones a este respecto. La Constitución de 1.228 recoge distintas soluciones según las situaciones que se den: en primer lugar, establece que en caso de que el peregrino tuviera compañeros de viaje de su tierra presentes en el momento de su fallecimiento, sean estos compañeros quienes reciban sus bienes, debiendo jurar que los restituirán a quienes debieran suceder al fallecido *Si vero norte preuenti intestati decesserint, socii de terra sua presentes in norte ipsorum bona defunctorum integre recipiant... iuramento prestito quod ea illis fideliter restituant. Qui succedere debuerint ipsis defunct...;*

Si no tuviera compañeros, la solución dada es completamente distinta, siendo el Obispo del lugar en que murió el que se hará cargo de los bienes vacantes, debiéndolos guardar durante el plazo de un año, y si en dicho año se presentara alguien con derecho a reclamarlos, deberá entregárselos

*Alioqui nomnia bona ipsorum defunctorum per arbitrio episcopi diocesani illius loci in quo decesserint usque ad annum conserventur...ut si forte infra anni circulum venerint illi vel ille. Quibus vel cui ipsorum bonorum ab intestato est successio deferenda. Eis vel ei fiat bonorum restitutio eorumdem...*

---

<sup>113</sup>BRUNNER. H., Op. Cit., nota 1, p. 192.

Si transcurrido dicho plazo no se presentara nadie con derecho a reclamar los bienes, el Obispo los aplicará, en remedio del peregrino fallecido, distribuyéndolos entre la iglesia en la que fue enterrado, que recibirá un tercio de los bienes, y la “frontera de moros” a la que se destinarán los otros dos tercios del caudal

*Anno IIº elapso si nullus comparuerit cui competat ab intestato seccessio, episcopus diocesanus deum habens pre oculis ob remedium defunctorum peregrinorum. Ipsorum bonorum talem faciant distributionem. Videlicet ut tertiam partem accllesia et clericis eius dem in qua sepulturam habuerin tperegrini et alias duas tercias in usus frontarie contra mouros assignet.*

Destacan en esta norma dos cuestiones: el derecho de los herederos y el reparto de los bienes. Respecto a la primera, resalta el reconocimiento expreso que esta norma hace del derecho de los herederos del peregrino fallecido abintestado, concretamente de sus familiares, al decir que si tiene socios de su tierra, éstos tendrán la “obligación” de llevar los bienes dejados por el fallecido a su tierra para entregarlos a quien debiera sucederle, exigiéndoles que presten juramento de que así lo harán; también se recoge este derecho en el supuesto de que el peregrino fallecido carezca de compañeros de su tierra, ya que los herederos tienen un plazo de un año para presentarse ante el obispo del lugar para reclamarlos, por lo que no podríamos hablar de herencia vacante hasta que transcurra este plazo de un año, además de un plazo de caducidad evidente para la acción de reclamación de los herederos. En cuanto al reparto de los bienes una vez transcurrido el año, no es de extrañar que un tercio de los mismos fuera entregado a la iglesia en la que recibió sepultura el peregrino, pudiéndose fundamentar el derecho a esta porción en el sentido de haber sido la iglesia, a través del sacerdote titular de la misma, la que le prestó auxilio y cuidados en sus últimos momentos, o en el sentido de que con ellos se cubrirían los gastos ocasionados por el entierro y los

funerales<sup>114</sup>. Es de destacar la adjudicación de los dos tercios restantes para su utilización en la “frontera de moros”, debido al destinatario último de los bienes, ya que aunque se aplican a un fin determinado, la lucha contra “el infiel”, no se concreta cómo ha de hacerse, siendo el poder real, que es el que mantiene la mencionada lucha, el que recibirá los bienes<sup>115</sup>. Este será, como veremos posteriormente, al estudiar otras normas, el fin último de todos los bienes vacantes, al menos en épocas concretas de la reconquista y posteriores, a los que les afectaban normas específicas.

---

<sup>114</sup> Como veremos, en otras normas se recoge que el reparto de los bienes vacantes del peregrino abintestado se haría una vez satisfechos los gastos originados por el entierro y el funeral, siendo el sobrante lo que verdaderamente se reparta, no el caudal total.

<sup>115</sup> El profesor Tomás y Valiente al estudiar esta norma no hace mención a que estos bienes se aplicarían a la “frontera de moros”, dice simplemente que estos dos tercios se aplicarán en favor del rey. (TOMÁS Y VALIENTE. F., *La sucesión*. p. 220).

Nosotros, por contra, consideramos que sí es importante señalar este fin dado a los bienes vacantes del peregrino fallecido abintestado, ya que se podría poner en relación con la asignación, tras la concesión de la Pontificia Bula de la Cruzada, de los bienes adquiridos a títulos de vacantes “ab intestato” a la financiación de la guerra de Granada, por los Reyes Católicos. Posteriormente, ya en el reinado de Carlos I, los oficiales del Consejo de la Cruzada eran los únicos autorizados por el rey para *pedir y demandar los abintestados de los que no dexan herederos dentro del cuarto grado*. (Real Cédula de 20 de diciembre de 1.522, pasando a N. R. 1. 10. 9. y a Nov. R. 2. 11. 1.).

Esta exclusiva reivindicación de los *abintestados vacantes* en favor de la Hacienda Real y su vinculación al Consejo de Cruzada, se mantuvo hasta el reinado de Fernando VI en que se extingue el Consejo de Cruzada (Decreto de 8 de junio de 1.750) y sus productos, entre los que se encuentran junto a los mostrencos los abintestatos, entrarán directamente en la Tesorería General del Rey

La postura manifestada en las Partidas<sup>116</sup> difiere de la anterior. En primer lugar, como medida cautelar, para evitar abusos del hospedero, dispone que aquel en cuya casa fallezca el peregrino debe llamar a testigos y, ante ellos, recoger por escrito, en forma de inventario, los bienes dejados por éste, estableciendo que aquel sólo tendrá derecho por las deudas dejadas por el peregrino muerto, ya sean debidas a su propio hospedaje ya sean debidas a la venta de alimentos, lo que no podemos considerar como un derecho sucesorio sobre la herencia vacante, sino más bien un derecho de reparación, pues en caso de tener algún derecho éste habría nacido de una relación profesional o comercial.

*Muriendo algun pelegrino, o romero sin testamento, o sin manda en casa de algund alberguero: aquel en cuya casa muriere, deve llamar omes buenos de aquel logar e mostrarles todas las cosas que trae: e ellos estando delante, deve las fazere screvir, non encubriendo ninguna cosa dello: nin tomando para si, nin para otro fueras ende aquello que deviere haber con derecho de su ostalage; o sil oviesse vendido algo para su vianda...*

En cuanto a los bienes de la herencia vacante, dispone que será el Obispo quien debe guardarlos y, a su vez, comunicar el suceso a su lugar de origen para que se presente heredero, que pueda demostrar tal condición, a recoger dichos bienes, en cuyo caso le deberán ser entregados

*E por que las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos, que todo quanto les fallaren, sea dado en guarda al obispo del logar: o a su vicario: e el envie a dezir por su carta a quel logar onde el finado era: que aquellos que con derecho pudieren mostrar, que deven ser*

---

<sup>116</sup> Partidas 6. 1. 31.



*sus herederos, que vengan: o bien uno dellos, con carta de personeria delos otros, e quege los daran. E si tal ome viniere e se mostrare segund derecho que es su heredero, devengelo todo dar...*

Lo que no hace esta ley es establecer plazo alguno para que los herederos se presenten ante el Obispo para reivindicar su derecho. Si no es así, y no se ha podido saber de dónde era el peregrino y, por lo tanto, no se ha podido comunicar su fallecimiento o no se presenta nadie a reclamar los bienes, o si se presenta alguien que no pudiese demostrar *según derecho que es su heredero*, el obispo aplicará estos bienes en obras de piedad, a su voluntad

*E si por aventura tal heredero non viniere, o non pudiesen saber onde era el finado, deve lo todo dar e despende en obras de piedad alli do entieren que mejor lo podrá fazer.*

Gregorio López sostiene que la fuente fundamental de esta ley es la Constitución *Omnes peregrinide* Federico II. Al glosar los distintos aspectos de la ley señala que la forma de realizar la guarda de los bienes es parecida a la que la ley 1. 9. 3. del Ordenamiento de Montalvo<sup>117</sup> establece para los jueces locales. Respecto al aviso a los posibles herederos del peregrino, señala el glosador que su fuente es la constitución recogida en el *Codex* 6. 58. bajo la rúbrica *Communia de successionibus*, que dice *si fieri potesthere dibbustra dantur...* lo mismo que al estudiar la aplicación de los bienes a obras de piedad al decir *vel in pias causas erogentus...*, añadiendo en el último aspecto, que estos bienes vacantes no son del fisco sino que han de aplicarse a obras de

---

<sup>117</sup> Ordenanzas Reales de Castilla 1. 9. 3. *QUE LOS ALCALDES DE LOS LUGARES HAGAN EN MENDAS A LOS ROMEROS LOS DAÑOS QUE RECIBIEREN.*

piedad<sup>118</sup>, haciendo referencia a la glosa que Ángel<sup>119</sup> hace del *Codex* 10. 10. 1, afirmando que los bienes vacantes del peregrino no son del fisco, son de Cristo, por lo que hay que aplicarlos en obras de piedad.

*Peregrinorum vacantis bona non sunt fisci, sed Christi; hoc est ubi nulli sunt Peregrino haeredes en intestato vel testamento, ea bona pias in causa dispensanda*

Llama la atención la diferencia de trato entre los bienes que proceden de la sucesión abintestada del peregrino y aquellos que provienen de la sucesión abintestada de un súbdito cualquiera. La ley 6. 13. 6<sup>120</sup> de Partidas establece como regla general, que los bienes vacantes de quien fallece sin testamento y sin parientes son para la Cámara del Rey, frente a la mencionada ley 6. 1. 31. que señala que los bienes vacantes del peregrino serán destinados a obras de piedad. Para el profesor Castán<sup>121</sup> esta diferencia de trato se debe más que al hecho de que el peregrino sea un extranjero, al hecho de que la muerte le ha sorprendido en un país distinto del suyo, lo que justificaría la aplicación de los bienes vacantes del peregrino en obras de piedad. Para nosotros, esta consideración, es en parte errónea, porque el mencionado autor, solamente tiene en cuenta conceptos jurídicos, concretamente los referentes a la “teoría del dominio aparente” según la cual el poder real es ejercido tanto sobre los súbditos propios como sobre el territorio del

---

<sup>118</sup> Glosa de la ley 6. 1. 31 de las Partidas: *d- obras de piedad. Non ergo bona peregrinorum, ut vacanti applicabuntur fisco: sed expendentur in piis causis arbitrio episcopi*

<sup>119</sup> La glosa de Angel al *Codex* 10. 10. 1. en la letra “d” dice.

<sup>120</sup> Partidas 6. 13. 6. ... *E si por aventura el que asi muriese (abintestado) sin parientes (hasta el cuarto grado) non fuese casado, estonce heredera todos sus bienes la camara del Rey.* (lo que aparece entre paréntesis son añadiduras nuestras para comprender mejor la ley).

<sup>121</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil. Común y Foral*. T. VI *Derecho de sucesiones*. Vol. 3. *sucesión abintestato*. p. 85

reino, pero no frente a los no súbditos, por lo que los bienes dejados por éstos no podrían ser objeto de aprehensión por el rey, olvidando algo tan importante como es la finalidad del viaje que emprende el peregrino que, sin duda, influenciadas por la religiosidad existente durante toda la Edad Media así como por el derecho romano-canónico, recogen las Partidas al decir que el peregrino se pone en viaje por servicio de Dios y de los Santos<sup>122</sup>, lo que explicaría la aplicación de los bienes vacantes del peregrino a obras de piedad.

En el derecho local y territorial castellano encontramos regulada la sucesión ab intestato de los peregrinos en el Fuero de Atapuerca y en el Libro de los Fueros de Castilla.

El fuero concedido a Atapuerca en 1.138 por Alfonso VII, confirmando la donación realizada por la reina Urraca a la Orden de San Juan de Jerusalén<sup>123</sup> en su norma novena establece que si el peregrino fallece sin realizar testamento, sea el dueño de la casa en que murió quien se quede con sus bienes

*et si ipse nulli de deritha beatea ille in cuius  
domus obierit.*

Hay autores que consideran que la adjudicación de los bienes vacantes al dueño de la casa en la que fallece se debe a una intención concreta, la de promover la hospitalidad con los peregrinos<sup>124</sup>, pero también puede ser entendida como forma de regulación de la sucesión

---

<sup>122</sup> Partidas 1. 24. *Romeros e pelegrinos son omes que facen sus romerias e pelegrinajes, por servir a Dios e honrar los santos...*

<sup>123</sup> MARTÍNEZ DÍEZ. G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos 1.982. pp. 147 - 149.

<sup>124</sup> Así se manifiestan MALDONADO. J.V., y RODRÍGUEZ PICABEA. E., en *Las órdenes militares en las etapas castellanas del C. de S.* Salamanca 1.992, quienes sostienen que en este fuero se aprecia una preocupación por la hospitalidad de esta orden.

intestada, en donde se reconoce el derecho de las personas relacionadas con el fallecido sobre los bienes vacantes dejados por éste al igual que se recoge en los fueros municipales de esta época y de los que no se diferenciaría esta norma del de Atapuerca. En este sentido, en el caso de que el fallecido tenga parientes, serán éstos quienes tendrán derecho sobre los bienes; si carece de parientes pero pertenece a la comunidad en la que falleció será ésta la que se beneficie de aquellos, siendo destinados a distintos fines<sup>125</sup>; pero en el caso de que no tuviera familiares y a su vez fuese un extraño a la comunidad en la que fallece, será la única persona con la que mantenía alguna relación, aquella en cuya casa se hospedó o con la que tenía alguna relación de dependencia personal, su señor, la que se beneficie de sus bienes<sup>126</sup>. A nuestro entender, la finalidad de esta norma no es otra que la regulación de la sucesión abintestato de los peregrinos, tanto por la sintonía cronológica y geográfica, como por la no inclusión de norma parecida en ningún otro fuero de las localidades situadas en el Camino de Santiago así como por el propio texto de la norma, ya que no sólo hace referencia a los peregrinos, sino que también extiende su aplicación a cualquier extranjero que fallece en Atapuerca diciendo

*Si quis advena vel peregrinus...*

---

<sup>125</sup> El fuero de Jaca de 1.187 establece que estos bienes serán para los pobres; los fueros de Agramunt de 1.163 y Daroca de 1.142 los aplican a obras públicas como los puentes y las murallas: los fueros de Sepúlveda de 1.076, Uclés, Fresnillo, Sahagún de 1.110, Guadalajara de 1.113, Zorita de 1.180, Molina y Lara, establecen que dichos bienes se aplicarán para el alma del fallecido.

<sup>126</sup> Entre los fueros en los que se señala que en caso de fallecimiento intestado, los bienes serán para el huésped o su señor podemos señalar: Cuenca (norma 198), Teruel (normas 311 y 419, de las redacciones latina y romance, respectivamente), Zorita, Bejar, Plasencia, Baeza y Soria (norma 296); aunque no hacen referencia a que el fallecido intestado sea una persona extraña a la comunidad en que fallece, como señala el profesor Tomás y Valiente en *La sucesión ...* pp. 214 - 216, sí compartimos que ésta sería la razón de las mencionadas normas, ya que los fueros regulan esta figura especial tras haberlo hecho tanto de la sucesión voluntaria como de la sucesión abintestada familiar.

El título 58 del Libro de los Fueros de Castilla<sup>127</sup>, que dispone que en caso de tener compañeros serán éstos quienes recibirán todo lo perteneciente al peregrino fallecido abintestado

*Et sus compañeros lo devenaver todo...*

Si carece de compañeros será el huésped quien se quede con los bienes

*Et sy conpanneros non ovyere el romero e non manda nada, alo de ever todo el albergador...*

Salvándose el derecho de los parientes que se presenten a demandar los bienes como suyos, al poner dicha condición para que el huésped se quede con ellos

*sy non vinier algun pariente del romero de mandar lo suyo.*

Para el profesor Lacarra<sup>128</sup> la adjudicación de los bienes a los compañeros del peregrino tendría como finalidad evitar que el albergador se quedase con los bienes del peregrino antes de que se presentase la autoridad del lugar. No entendemos en qué se basa el mencionado profesor para hacer esta afirmación, ya que la propia norma establece que en caso de no tener compañeros y si no se presentan parientes, los bienes serían para el albergador. A nuestro entender, esta adjudicación a los compañeros, aunque no lo recoge la norma, se haría para que los llevasen a su tierra y los entregasen a sus herederos, tanto por reconocer el derecho de los parientes a reclamar los bienes como

---

<sup>127</sup> L. F. C. 58. *Titulo del romero que muere en casa del albergador.*

<sup>128</sup> VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA Y URÍA RÍU. Op. Cit. Tomo I, p.274

suyos, como por la inclusión expresa de dicha finalidad en las demás normas en las que, como hemos estudiado, se establece la entrega de los bienes vacantes del peregrino a sus compañeros. Es de destacar el que, en caso de que el peregrino no tuviese compañeros y no se presentasen parientes, los bienes serían para el hospedador, lo que entronca con la, antes vista, norma novena del Fuero de Atapuerca, ya que sólo en estas dos normas se reconoce este derecho absoluto sobre los bienes vacantes del peregrino intestado en favor del huésped<sup>129</sup>.

En el fuero concedido a la ciudad de Jaca en 1.187 por Alfonso II de Aragón<sup>130</sup>, tras regular la sucesión intestada de un vecino de la ciudad, en donde señala que los bienes serán para los pobres, establece que si un extranjero muere en Jaca o más allá de la sierra, sin hacer testamento, sus bienes serán guardados durante treinta días;

---

<sup>129</sup> Si tenemos en cuenta la situación geográfica de Atapuerca, en la vertiente oeste de las estribaciones de la sierra de la Demanda, equidistante de Burgos y Villafranca de Montes de Oca, en pleno Camino de Santiago, así como la naturaleza y ámbito de aplicación del Libro de los Fueros de Castilla, que como señala la doctrina es un texto de derecho territorial cuyas fuentes variadas: fazañas, derecho territorial, disposiciones locales (muchas de ellos pertenecientes a fueros de localidades situadas en el Camino de Santiago, como Belorado, Logroño, Nájera, Grañón, Villafranca de Montes de Oca y Burgos) y disposiciones reales, recoge un derecho vivo aplicado en el territorio castellano burgalés y riojano y, por su posible redacción en un lugar situado en el Camino de Santiago, como sostiene Galo Sánchez, (SÁNCHEZ. G., “Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano”. *A.H.D.E.* nº 6 de 1.926, pp. 260 - 328) podríamos, por tanto, señalar a la norma novena del Fuero de Atapuerca como fuente, aunque no única, por su menor contenido, del título 58 del L. F. C.

<sup>130</sup> Confirmación y ampliación de los fueros de Jaca por Alfonso II de Aragón en 1.187. SANGORRÍN. D., *El libro de la cadena del Concejo de Jaca*, Zaragoza 1.920. p. 151.

*Si autem fuerit extraneus, qui moriatur Jaccae, vel in illa terra ultra serram, Si autem non fecerit destinamentum, serventur res eorum, vel illius, per triginta dies...*

Para que en el caso de que se presente algún familiar que demuestre su derecho, reciban éstos dos tercios del total de los bienes, y siendo el tercio restante para su alma, con el acuerdo del concejo de hombres buenos de Jaca y del Obispo o del cabildo de la ciudad

*Et si veniant ejus consanguinei vel consanguineus, de quo non dicitur, reddantur eiduae partes de tota illa pecunia, et tertia detur pro anima sua consilio bonorum hominum, et episcopi, vel capituli de Jacca,*

Y en caso de no presentarse dichos familiares todos los bienes serían para su alma

*Si autem nullus de consanguineis venerint tota pecunia detur pro anima sua corumdem consilio.*

El profesor Lacarra<sup>131</sup> considera que esta norma es aplicable a los peregrinos, lo que no sería extraño al no existir norma propia para éstos, fundando su afirmación en la frase *in illa terra ultra serram*, que él considera que se refiere a la sierra de Arbe, por la que transitaban los peregrinos que se dirigían a Santiago. Para Tomás y Valiente<sup>132</sup> lo más importante de esta norma es la variación del fin que se da a los bienes vacantes del peregrino abintestato en el caso de no presentarse sus parientes, la aplicación para su alma, siendo en este caso el propio

---

<sup>131</sup> VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA Y URÍA RÍU. Op. Cit. T.I p. 276

<sup>132</sup> TOMÁS Y VALIENTE. F., Op. cit. p. 219.

fallecido el que se beneficiaba de los bienes. Continúa este profesor, diciendo que este fin contrasta con el dado a los bienes vacantes cuando es un vecino de Jaca el que muere abintestato, en cuyo caso los bienes serían para los pobres, por lo que, según el mismo, la que se beneficiaba era la comunidad a la que pertenecía el fallecido, no este último.

El último cuerpo legal que recoge normas sobre la sucesión abintestato de los peregrinos, de manera diferente a la regla general, es el Libro del Consulado del Mar, que regula el tráfico mercantil del Mediterráneo Occidental, recogiendo un derecho existente desde el siglo XII.

Al regular la sucesión de este “peregrino” viajero el capítulo 118<sup>133</sup> establece que si no transporta mercancías, ni el capitán ni ninguna otra persona debe quedarse con nada de aquél, añadiendo que si no viaja con parientes y no ha realizado testamento, el capitán debe guardar todos sus bienes para entregar su haber a sus deudos, su mujer, sus hijos o a quien mejor se deban restituir. En el segundo párrafo de este capítulo, titulado “Excepción del capítulo anterior”, se señala que si se es un “peregrino” que va a Ultramar<sup>134</sup> o a otro largo peregrinaje, se debe hacer como se ha dicho anteriormente<sup>135</sup>, esto es, en los

---

<sup>133</sup> Capítol CXVIII. Exceptio dell damutdit capítol.

<sup>134</sup> En la Edad Media al hablar de peregrinaciones se utiliza la expresión Ultramar para hacer referencia a las peregrinaciones a Tierra Santa. Así se aprecia en el Fuero General de Navarra (redacciones protosistemáticas A y B) normas 138 (redacción A) y 284 (redacción B) que habla de los distintos plazos que tiene el infanzón que está en romería, para prestar prenda, diciendo que si está en “Oltramar” tiene un año para ello. Más claro es el texto de la ley 5. 5. 15. Del Espéculo que impide la pérdida de la propiedad por prescripción en varios supuestos, entre la que se recoge la de estar en peregrinación, en concreto habla de ir...*en rromeria a la ssanta tierra de ultramar.*

<sup>135</sup>*Mas si es pelegrí, que vaja a ultra mar o en altre peregrinage, ells deuen haveraxi comdesus es dit.*



capítulos 116<sup>136</sup> y 117<sup>137</sup>, que son los que establecerían el fin de los bienes vacantes dejados por el peregrino (religioso) intestado.

Dichos capítulos recogen de forma minuciosa el reparto de algunos de los bienes del peregrino. En concreto, establecen que el mejor de sus trajes ha de ser para el contra maestre y otro de los trajes para el capitán, que también recibe el puesto ocupado por el peregrino, pudiéndolo dar a quien él quiera. Respecto del resto de los bienes, tras venderlos y convertirlos en dinero, como recoge el capítulo 117, el 116 establece que si no ha hecho testamento y no tiene parientes en el barco, el capitán debe guardarlos durante tres años por si alguien los reclama; pasado dicho plazo deberá invertirlos en el alma del peregrino en presencia del obispo de la tierra. Se exige que el escribano del barco recoja todo por escrito, comunicando dichos extremos al obispo, haciendo tres copias que serán guardadas por él mismo, el capitán y los mercaderes que viajan en el barco y, una vez regresados a tierra deberá ponerlo en conocimiento del obispo, de su vicario o del cura párroco, para que sea recogido en el libro de la iglesia.

Destaca el derecho del capitán y del contra maestre a dos trajes del peregrino, como sucedía en otras normas, con referencia al hospedero. También resalta la salvaguarda de los derechos de los familiares, al establecer que si los tiene en el barco serán éstos quienes los reciban y, en caso de no tenerlos, al establecer un plazo de tres años para reclamarlos; de igual manera, la aplicación de los bienes vacantes por el alma del peregrino, y la comunicación a la “autoridad eclesiástica”. Estas soluciones difieren de las dadas por el capítulo 118, referente a los “peregrinos” viajeros, que tan sólo establece que, en el caso de no haber parientes del fallecido en el barco para hacerse cargo de los bienes, el capitán debería entregarlos a sus deudos, mujer, hijos

---

<sup>136</sup> *Capitol CXVI: DE PLACA DONADORA A PELEGRI, A SI MOR EN NAU.* (Ver texto completo en el apéndice normativo. Nº 81.1)

<sup>137</sup> *Capitol CXVII: DRET DE PATRÓ D'AQUELL QUI MOR EN NAU.* (Ver texto completo en el apéndice normativo. Nº 81.2)

o a quien mejor se debe restituir. Como vemos, el destino que el Libro del Consulado del Mar aplica a los bienes del peregrino fallecido abintestato concuerda con el que establecía las Partidas, en donde si no tenía parientes o compañeros de su tierra que se pudiesen hacer cargo de los bienes para entregárselos a sus deudos, el resultado debía aplicarse por su alma; coincidiendo con la Constitución *Omnnes Peregrini* de Federico II, la que Gregorio López señala como inspiradora de esta norma de Partidas; y también coincide con el fin que le da a estos bienes el Fuero de Jaca.

#### **4.- Conclusión**

Los peregrinos fueron considerados sujetos privilegiados, en el sentido de merecedores de un trato favorable por los poderes públicos, desde los primeros momentos de la Edad Media, y en especial desde el siglo XII y XIII, en que el fenómeno de las peregrinaciones se convirtió en algo de gran importancia en toda Europa Occidental. Esta preocupación, en especial de reyes y esperadores, se plasmó en todo un conjunto de normas jurídicas que en su gran mayoría venían a remarcar derechos y principios jurídicos generales, para los peregrinos, conformando en su conjunto un verdadero “estatuto jurídico” propio, que partiendo de su definición, regula todos los aspectos en los que se podía encontrar el peregrino a lo largo de su peregrinación.

Esta consideración privilegiada partía de la consideración del peregrino como viajero religioso, que le confería un trato peculiar, al ser considerado como un “hombre santo”, pues pasaba penurias y dificultades por amor a Dios, a los santos y por la salvación de su alma. Por ello, en algunos casos concretos, las normas no recogían un principio general que se aplicaba a los peregrinos, y que los reyes recordaban, sino que venían a establecer verdaderos privilegios, normas que se desviaban de la regla general. Estas normas privilegiadas son las que hemos considerado “jurisdicción especial de los peregrinos” en las

que se aprecia claramente una normativa distinta de la general del derecho.

En materia de seguridad, hemos visto como al peregrino se le concede una protección especial tanto de sus bienes y derechos que ha dejado en su tierra al partir en peregrinación, como en los posibles litigios que surgiesen mientras duraba esta, concediéndole unos plazos extraordinarios. También se le exime del pago de tributos de paso, tanto por su persona, como por los bienes que portase, lo que le diferenciaba del mercader, que siendo también un viajero que recorre los caminos, suele estar sujeto a dichos gravámenes.

Por último se establece un privilegio en la prenda, ya que se prohíbe que se pueda preñar a los peregrinos por las deudas contraídas por ellos, y lo que más llama la atención es lo relativo a la prenda por culpa ajena, sobre la cual se establece un principio de exención absoluta, que llega al extremo en los salvoconductos del siglo XV, expedidos precisamente a favor de los peregrinos en “años santos” o de “Gran Perdonanza”, en los que se prohíbe preñar a los peregrinos sean de donde sean, incluso a los provenientes de naciones con las que Castilla se encontraba en guerra.

El segundo gran grupo de normas que conforman esta jurisdicción especial de entre las que se establece el derecho a disponer de sus bienes, una defensa judicial más dura para evitar que alguien interfiera en tal derecho y normas propias en cuanto a la sucesión abintestato.

El derecho a que los peregrinos dispongan de sus bienes, tanto de forma escrita como de forma oral, que se asemeja a la de aquel que se encuentra en el ejército, y por lo tanto se refiere a los bienes que porta consigo en su peregrinación supone un privilegio frente a la norma general por la que los extranjeros no tenían tal derecho y todos sus bienes pasaban al señor de la tierra, en el caso español al rey. De este privilegio se deriva a su vez que aquel que impedía que el peregrino

pudiese ejercerlo, y por tanto pudiese disponer de sus bienes, el castigo era mucho más severo que en otros casos.

En el caso de la sucesión abintestato, las normas establecen fines diferentes de los que el derecho general establece, ya que frente a la regla de que los bienes vacantes corresponden al rey, como ya sucedía desde tiempos de Roma en donde era el fisco quien recibía estos bienes, en el caso de los bienes vacantes de los peregrinos, se establecen diferentes beneficiarios de los mismos, si bien podemos simplificar diciendo que en la gran mayoría de las normas que regulan este supuesto, dichos bienes se aplicarían a obras pías o por su alma, lo que podemos resumir diciendo que serían aplicados en beneficio del propio peregrino.

Aunque los peregrinos no disfrutaron de tener unos jueces especiales, distintos de los ordinarios, que conociesen de aquellas cuestiones jurídicas que se planteaban mientras estaban realizando su peregrinación, o que solucionasen el fin de sus bienes en caso de fallecer, gozaron de una jurisdicción especial en cuanto a las normas que se les aplicaban en muchos casos, que eran verdaderos privilegios que se desviaban del derecho general aplicable tanto a los miembros de la comunidad como a los extranjeros que se encontraban en dichas tierras.